
This is the **published version** of the bachelor thesis:

El Mkhitar Ben Rahmoun, Maroa. *La herencia digital en el derecho catalán : voluntades digitales y límites de acceso a redes sociales y correo electrónico.*

Treball de Final de Grau (Universitat Autònoma de Barcelona), 2026 (Dret). 54 pàg.

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/331841>

under the terms of the  license.



TRABAJO DE FIN DE GRADO

**LA HERENCIA DIGITAL EN EL DERECHO CATALÁN.
VOLUNTADES DIGITALES Y LÍMITES DE ACCESO A
REDES SOCIALES Y CORREO ELECTRÓNICO**

Autora: Maroa El Mkhitar Ben Rahmoun

Tutor: Santiago Robert Guillén

Grado: Doble Grado en Derecho y Relaciones Laborales

Fecha: 13 de mayo de 2026

RESUMEN

El presente trabajo analiza la herencia digital en el derecho catalán, centrándose en el destino de las redes sociales y del correo electrónico tras el fallecimiento del titular. A partir de su naturaleza jurídica, se concluye que no pueden tratarse como bienes tradicionales, ya que combinan relaciones contractuales, contenidos de distinta naturaleza, y elementos ligados a la esfera personal del individuo.

No existe una transmisión hereditaria en sentido estricto, sino una intervención limitada sobre determinados contenidos, condicionada tanto por la voluntad del causante, como por las normas de las plataformas digitales. Asimismo, se destacan los límites derivados de la protección de la intimidad y del secreto de comunicaciones, especialmente en el caso del correo electrónico, donde pueden verse afectados derechos de terceros.

En definitiva, aunque la regulación catalana supone un avance, la herencia digital sigue siendo un ámbito en construcción que plantea importantes desafíos jurídicos, y requiere una mayor concreción normativa e interpretativa.

Palabras clave: herencia digital, voluntades digitales, redes sociales, correo electrónico, transmisión mortis causa, intimidad, secreto de comunicaciones, plataformas digitales, derecho catalán.

ABSTRACT

This paper analyses digital inheritance under Catalan law, focusing on the fate of social media accounts and email after the death of the owner. Based on their legal nature, it concludes that they cannot be treated as traditional assets, as they combine contractual relationships, content of varying nature, and elements linked to the individual's personal sphere.

There is no inheritance in the strict sense, but rather limited intervention over certain content, conditioned both by the wishes of the deceased and by the rules of the digital platforms. Furthermore, the limitations arising from the protection of privacy and the confidentiality of communications are highlighted, especially in the case of email, where the rights of third parties may be affected.

In short, although Catalan regulations represent progress, digital inheritance remains a developing area that presents significant legal challenges and requires further regulatory and interpretative clarification.

Keywords: digital inheritance, digital wills, social networks, email, transfer mortis causa, privacy, secrecy of communications, digital platforms, Catalan law.

ABREVIATURAS

Art/s.: Artículo/s

CC: Código Civil

CCAA: Comunidades Autónomas

CCCat: Código Civil de Cataluña

CE: Constitución Española

EAC: Estatuto de Autonomía de Cataluña

LODP: Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal

LOPDGDD: Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

LVD: Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña

P./pp: Página/s

RES: Reglamento (UE) n. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo

RGPD: Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, *relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*

Ss: siguientes

TC: Tribunal Constitucional

ÍNDICE

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN.....	6
CAPÍTULO II: MARCO NORMATIVO Y ENCUADRE COMPETENCIAL.....	8
2.1. Voluntades digitales en el Código civil de Cataluña y régimen vigente tras las modificaciones.....	8
2.2. La Ley 10/2017 como origen del modelo y su lectura actual tras la STC 7/2019.....	9
2.3. Protección de datos y fallecimiento en el derecho español.....	12
2.4. Marco europeo y datos de personas fallecidas fuera del RGPD.....	14
CAPÍTULO III: LA CUENTA DIGITAL Y SU CONTENIDO COMO OBJETO DE TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA.....	16
3.1. Cuenta como relación contractual con el prestador de servicios.....	16
3.2. Contenidos, archivos y metadatos: distinción entre titularidad, acceso y control.....	18
3.3. Particularidades de redes sociales frente a correo electrónico.....	20
3.4. Relevancia probatoria del soporte, credenciales y trazas de actividad.....	22
CAPÍTULO IV: ORDENACIÓN MORTIS CAUSA DE LA HUELLA DIGITAL EN CATALUÑA.....	25
4.1. Instrumentos sucesorios para ordenar voluntades digitales: testamento y asimilados.....	25
4.2. Designación de persona ejecutora y alcance de su actuación frente a prestadores.....	27
4.3. Existencia o ausencia de instrucciones digitales y sus efectos jurídicos.....	28
4.4. Configuración y eficacia de las instrucciones digitales.....	29
CAPÍTULO V: ACCESO A CUENTAS Y LÍMITES POR INTIMIDAD Y SECRETO DE LAS COMUNICACIONES.....	31
5.1. Intimidad y secreto de las comunicaciones, proyección post mortem y tensiones prácticas.....	31
5.2. Consentimiento del causante y oposición expresa.....	34

5.3. Diferencias jurídicas y fácticas entre redes sociales y correo electrónico.....	35
CAPÍTULO VI: CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE USO DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES Y SU INCIDENCIA EN LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA.....	38
6.1. Condiciones de uso, cláusulas de intransmisibilidad y políticas post mortem: alcance real y límites.....	38
6.2. Ley aplicable y jurisdicción cuando el prestador está fuera de España.....	40
6.3. Propuesta de criterios interpretativos y de ponderación para casos típicos.....	41
CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES FINALES.....	44
VIII. BIBLIOGRAFÍA.....	46

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN

Antes de iniciar el presente trabajo, resulta imprescindible situar la problemática en su contexto jurídico y social, a fin de comprender tanto su relevancia actual como las cuestiones que suscitan en el ámbito del Derecho de sucesiones.

Tradicionalmente, esta disciplina se ha encargado de regular la transmisión del patrimonio de una persona tras su fallecimiento, ordenando los mecanismos a través de los cuales los bienes, derechos y obligaciones se integran en la herencia, y se atribuyen a los sujetos llamados a suceder. Este modelo se ha construido sobre una concepción patrimonial y material de la herencia, en la que predominan los bienes tangibles y los derechos de contenido económico delimitados¹. No obstante, la progresiva digitalización de la vida cotidiana ha alterado este enfoque. El desarrollo tecnológico ha causado la aparición de nuevos activos de naturaleza intangible que no encajan de forma plena en las categorías tradicionales del Derecho civil. En concreto, las cuentas de redes sociales, como Instagram, Facebook o Tiktok, y el correo electrónico, han dejado de ser meros mecanismos de comunicación para ser algo esencial en la vida de las personas. En la práctica, funcionan como auténticos repositorios en los que se acumulan contenidos, datos personales o relaciones sociales. Su relevancia no se limita a una dimensión patrimonial, sino que se extiende a la esfera personal e íntima del usuario, lo que introduce una complejidad jurídica. La intensidad en su uso en la sociedad contemporánea pone en evidencia que estos activos digitales suponen una extensión de la propia persona, cuya proyección puede perdurar más allá de la muerte. Por lo tanto, se plantean importantes desafíos para el ordenamiento jurídico. Mientras que los bienes tradicionales cuentan con una regulación consolidada, los activos digitales se encuentran en un terreno incierto, caracterizado por la coexistencia de intereses patrimoniales y personalísimos, así como la vinculación a relaciones contractuales con prestadores de servicios.

En este contexto, el ordenamiento jurídico catalán ha comenzado a facilitar respuestas a esta nueva realidad, aunque de forma parcial y no exenta de dificultades. El caso catalán es significativo por su carácter innovador en la incorporación de instrumentos dirigidos a ordenar la huella digital de los individuos. Pero estas soluciones, presentan interrogantes significativos en cuanto a su alcance y eficacia, lo que justifica un análisis detenido.

¹ Lledó Yagüe, F. (2017). *La sucesión mortis causa: delación y la incapacidad para suceder, aceptación y repudiación de la herencia, las legítimas, las reservas, comunidad hereditaria y la partición*. Dykinson, pp. 21-23.

A partir de esto, esta investigación tiene como objetivo principal analizar la transmisibilidad mortis causa de las cuentas de redes sociales y del correo electrónico en el Derecho sucesorio catalán, así como los conflictos jurídicos que derivan de su tratamiento. De forma específica, se examina la naturaleza jurídica de las cuentas digitales y su posible integración en la herencia, y delimitar el alcance de las facultades de acceso por parte de los herederos o personas designadas. Además, se pretende identificar los límites que derivan de la protección de los derechos fundamentales del causante, y analizar la incidencia de las condiciones generales de uso de las plataformas digitales en la efectividad de los derechos sucesorios.

En coherencia con estas premisas, el trabajo plantea una cuestión central, que es determinar qué sucede con las cuentas digitales tras el fallecimiento de su titular. Esta interrogante, a su vez, presenta dos problemas fundamentales, por una parte, el alcance del acceso a dichos contenidos y sus límites jurídicos, y por otra, la relación entre el régimen sucesorio y las condiciones contractuales impuestas por los prestadores de servicios digitales.

Para dar respuesta a estas cuestiones, se adopta una metodología jurídico-analítica, basada en el estudio de la normativa aplicable, con especial atención al Derecho civil catalán, complementada con un análisis doctrinal de las principales aportaciones académicas en la materia. También, se estudian las condiciones generales de uso de diversas plataformas digitales, con el objetivo de valorar su incidencia y su compatibilidad con el ordenamiento jurídico.

En último término, para la búsqueda de la bibliografía se ha llevado a cabo mediante la base de datos especializada, tales como Vlex, Aranzadi Instituciones, Dialnet y Google Académico, entre otras fuentes. Dado el carácter reciente del objeto de estudio, así como la ausencia de una jurisprudencia consolidada, el trabajo se centra principalmente en el estudio doctrinal.

CAPÍTULO II: MARCO NORMATIVO Y ENCUADRE COMPETENCIAL

En este capítulo tal y como indica su título, se analiza el marco normativo vigente y el encuadre competencial con el objetivo de contextualizar la regulación actualmente existente y así poder investigar la materia objeto de estudio.

2.1. Voluntades digitales en el Código Civil de Cataluña y régimen vigente tras las modificaciones

En el ordenamiento jurídico español, la normativa catalana ha destacado por adelantarse tras tratar por primera vez cuestiones vinculadas a la huella digital de las personas tras su fallecimiento². En especial, introduce las denominadas voluntades digitales con la finalidad de establecer un marco jurídico que permita definir cómo gestionar o disponer del conjunto de derechos, contenidos y relaciones derivadas de la actividad de la persona en el entorno digital³.

Esto, se efectúa a través de la Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña (LVD). Concretamente, se debe poner atención al artículo 6 de la mencionada ley que incorpora al Capítulo I del Título I del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña (CCCat), las voluntades digitales en caso de muerte mediante el artículo 411-10. En su apartado primero, se define como todas aquellas instrucciones que una persona establece en vida con la finalidad de que tras su fallecimiento, la persona legitimada o aquella designada para ello pueda actuar frente a los prestadores de servicios con los que el causante mantenía cuentas activas permitiendo su gestión, conservación o supresión conforme a la voluntad del titular (art. 411-10.2 CCCat)⁴. Es decir, se puede observar que esta previsión permite que cada ser humano pueda decidir cómo proyectar su fallecimiento en el ámbito digital respetando su mandato.

En cuanto a los instrumentos jurídicos por los cuales se pueden formalizar las voluntades digitales, se encuentran regulados en el apartado tercero del artículo citado con anterioridad. Este indica, en primer lugar, los medios clásicos de disposición mortis causa, como el

² Ginebra Molins, M. E. (2020). *Voluntades digitales: disposiciones mortis causa*. El derecho privado en el nuevo paradigma digital, pp. 221-227.

³ Cucurull Poblet, T. (2024). *Herencia 2.0. Explorando los límites legales del testamento digital*. Anales de Derecho, 41 (1), pp. 150-155.

⁴ Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña, p. 63636.

testamento, el codicilo o las memorias testamentarias. Sin embargo, para aquellos supuestos en los que no se haya otorgado disposiciones de última voluntad, la ley preveía la elaboración de un documento en el que debía ser inscrito en el Registro electrónico de voluntades digitales. No obstante, dicho precepto fue anulado como veremos explicado en el apartado siguiente⁵. Adicionalmente, en este último caso, esto es, que el causante no haya dejado instrucciones específicas, el apartado quinto de la normativa atribuye al heredero, o en su caso, al albacea universal, el derecho a ejercer determinadas actuaciones frente a los prestadores de servicios. Dicha actuación queda condicionada a lo previsto en los contratos suscritos o a las políticas internas de las plataformas correspondientes. Ahora bien, con carácter general esta habilitación no implica que se pueda acceder al contenido de las cuentas del causante, salvo que éste lo hubiera dispuesto expresamente o mediante autorización judicial⁶. En cuanto a los gastos derivados para ejecutar las voluntades digitales, se indica que a falta de una previsión específica se entiende integrada al caudal hereditario, siendo así una carga más de la herencia (art. 411-10.7 CCCat).

El régimen vigente contempla la posibilidad de designar una persona física o jurídica, responsable de llevar a cabo las voluntades digitales del fallecido debiendo especificarse el alcance concreto de cada actuación (art. 421-24 CCCat). La función de esta persona ejecutora se configura como un elemento funcional del sistema, con el objetivo de asegurar la correcta aplicación de las instrucciones del fallecido ante los prestadores de servicios, sin perjuicio de su encaje con las figuras del heredero y albacea digital⁷.

Por último, mediante el art. 428-1 CCCat se permite que la ejecución de las voluntades digitales pueda configurarse como un modo sucesorio, permitiendo así, imponer al heredero o legatario una obligación de actuación frente a las plataformas digitales, sin que ello implique adquirir derechos directos sobre los contenidos.

2.2. La Ley 10/2017 como origen del modelo y su lectura actual tras la STC 7/2019

Como ya se ha señalado, la incorporación de las voluntades digitales en el sistema sucesorio catalán tiene su origen en la LVD. El propio Preámbulo de la norma destaca que las modificaciones introducidas se amparan en el art. 129 EAC que asigna a Cataluña la

⁵ Ginebra Molins, M. (2020). *Voluntades digitales en caso de muerte*. Universidad Carlos III de Madrid, pp. 918-923.

⁶ Ginebra Molins, M. (2020). *Voluntades digitales en caso de muerte*. Universidad Carlos III de Madrid, pp. 221-227.

⁷ Ginebra Molins, M. (2020). *Voluntades digitales en caso de muerte*. Universidad Carlos III de Madrid, pp. 918-923.

competencia exclusiva en materia del Derecho civil, sin perjuicio de aquellas reservadas de forma exclusiva al Estado de acuerdo con el art. 149.1.8 CE⁸.

Alguno de los artículos de la LVD que modifican el libro IV del CCCat, han sido objeto de impugnación a través del recurso de inconstitucionalidad núm. 4751-2017 interpuesto por el Presidente del Gobierno ante el TC. En especial, se cuestionaron diversos preceptos de la norma, entre ellos, el art. 6 que introduce el art. 411.10.3 b) del CCCat; el art. 8 que modifica el art. 421-24.1 del CCCat; el art. 10 que añade la disposición adicional del tercera del CCCat; el art 11 que incorpora la disposición final quinta del CCCat, y así como la disposición adicional final primera de la propia ley.

Dicho recurso ha sido resuelto mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional 7/2019, de 17 de enero de 2019, que ha sido esencial en la materia dado que revisó varios aspectos de gran innovación introducidos por el legislador catalán. La normativa velaba por la posibilidad de establecer un documento de últimas voluntades digitales independiente y subsidiario al testamento u otras formas tradicionales de sucesión, que este sería inscrito en un Registro electrónico creado por la Comunidad Autónoma de Cataluña. A tal efecto, la cuestión planteada al TC no alegaba dudas acerca de la posibilidad de regular las voluntades digitales por el ordenamiento jurídico catalán, sino que giraba en torno a la legalidad de la creación y configuración del Registro electrónico de voluntades digitales en el marco autonómico catalán, es decir, se trataba de una cuestión exclusivamente competencial. El conflicto jurídico se centraba en el art. 148.1.8 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la ordenación de los registros e instrumentos públicos⁹.

Analizando la sentencia, el Abogado del Estado sostenía que el Registro electrónico de voluntades digitales no era un mero registro administrativo, tal y como afirmaba el legislador catalán, sino más bien, se trataba de un registro de carácter civil que desprendía efectos jurídicos en las relaciones privadas. Puesto que permitía expresar y reflejar las voluntades del causante, y, esta condición alteraba el sistema sucesorio creando un instrumento que no se incorporaba en las categorías clásicas del derecho de sucesiones. Dando contestación a las alegaciones descritas, el letrado de la Generalitat de Cataluña confirmaba que el Registro tiene naturaleza administrativa, porque su finalidad es dejar constancia de las voluntades de

⁸ Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña, pp. 63631-63632.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 7/2019, de 17 enero de 2019.

los individuos acerca de sus cuentas digitales, y no tenía efecto alguno en la sucesión tradicional. Defendía, que se estaba dando respuesta a la nueva necesidad social de regular la herencia digital como consecuencia del uso habitual y creciente de las redes sociales por parte de los jóvenes. También, en muchas ocasiones, este colectivo tiene el deseo de poder regular el destino de sus cuentas digitales, lo que este mecanismo lo facilita sin necesidad de realizar todo el proceso testamentario. No suelen disponer de bienes patrimoniales de especial relevancia, lo que agilizaría la situación.

Expuestos los motivos, el TC invocó la doctrina constitucional sobre el reparto de competencias apuntando que las CCAA no pueden regular y crear registros jurídicos civiles, citando así, varias sentencias (STC 103/1999, STC 31/2010, STC 81/2013, STC 11/2015) (FJ 3). Tras ello, resuelve estimando el recurso y declarando la nulidad de los artículos recurridos por el gobierno (FJ 5). Consideró que el Registro electrónico de voluntades digitales incidía en las relaciones privadas debido a su oponibilidad frente a terceros, y produce efectos jurídicos. Por tanto, se trata de un registro de naturaleza jurídica de derecho privado, así en palabras literales señaló que:

«En consecuencia, el registro electrónico de voluntades digitales creado por la Ley 10/2017 no aparece configurado como un mero instrumento registral de carácter administrativo, ligado a la competencia sustantiva en materia de derecho civil que la Comunidad Autónoma tiene estatutariamente asumida (art. 129 EAC), para facilitar el conocimiento de las voluntades digitales. Se trata, por el contrario, de un registro público de derecho privado, en el que han de inscribirse para su validez los documentos de voluntades digitales, en defecto de disposiciones de última voluntad» (FJ 4).

Cabe remarcar que la magistrada doña Encarna Roca Trías, emitió voto particular discrepante respecto a la inconstitucionalidad declarada por el TC. Entiende que el documento de voluntades digitales, solamente imparte instrucciones sobre el destino de la vida digital por lo que no ordena la herencia en su totalidad. Consiste más bien en actuaciones relacionadas con los derechos personalísimos, no con la transmisión del patrimonio, y solo aparece en el caso de aquellas sucesiones intestadas¹⁰. En la actualidad se mantiene la posibilidad de establecer las voluntades digitales en el derecho sucesorio catalán. Pero, quedan sin eficacia los artículos

¹⁰ De Ontiveros Baquero, M. C. P. (2019). *La competencia exclusiva del estado sobre ordenación de los registros e instrumentos públicos*. Algunas reflexiones tras la STC 7/2019, de 17 de enero, sobre el registro electrónico de voluntades digitales de Cataluña. *Derecho Privado y Constitución*, (35), pp. 109-120.

relativos a la elaboración y creación de un Registro electrónico dado que adolecen de vicios relativos de competencia.

2.3. Protección de datos y fallecimiento en el derecho español

Tradicionalmente, en el ordenamiento jurídico español, el derecho de sucesiones se ha encargado de regular el destino de los bienes de naturaleza patrimonial. Sin embargo, todos aquellos bienes no económicos (datos, contenidos personales,...) carecían de normativa propia. Con el paso del tiempo, el legislador ha ido abordando e incluyendo el trato de los datos personales de los fallecidos, debido a que forman parte del derecho al honor, intimidad personal y familiar, y a la propia imagen¹¹.

Como antecedente a la existente legislación respecto a la protección de datos, se encuentra en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que aprueba la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD). Si bien, esta ley limitaba su ámbito de aplicación a las personas vivas quedando fuera de su aplicación los datos de las personas fallecidas, aunque los familiares de estos podían comunicar la defunción para poder cancelar sus datos. A posteriori, fue revocada promulgando la actual Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y de Garantía de los Derechos Digitales (LOPDPGDD), que adapta la normativa europea en este ámbito¹².

La LOPDPGDD no define un concepto de datos personales, por este motivo, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD), establece en el art. 4 que se entenderá por datos personales toda información que permita identificar a una persona física, ya sea de manera directa o indirecta. A estos efectos, se entiende por persona identificable aquella cuya identidad puede establecerse mediante distintos medios de identificación, como el nombre, un número identificativo, datos de localización o identificadores en línea, así como a través de rasgos vinculados a su identidad física, genética, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social¹³. También, la Agencia Española de Protección de Datos añade a esta noción que los

¹¹ Alabart, S. D. (2021). *La protección de los datos y contenidos digitales de las personas fallecidas*. Editorial Reus, pp. 16-23.

¹² Imbernón, N. M. (2020). *El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales*. Anuario de derecho civil, 73(1), pp. 244-253.

¹³ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos), *DOUE* L 119, de 4 mayo de 2016, pp. 33.

datos que han sido anonimizados, cifrados o seudonimizados mantienen su naturaleza de datos personales cuando permitan, directa o indirectamente, la identificación del individuo quedando incluidos dentro del ámbito de aplicación del RGPD¹⁴.

El art. 2 LOPDPGDD regula el ámbito de aplicación, en su apartado segundo letra b) señala que los datos personales de las personas fallecidas no quedan sometidas al régimen previsto por dicha ley sin perjuicio de lo indicado en el art. 3¹⁵. Su lógica está basada en que al no ser el fallecido considerado persona en sentido jurídico, la información relativa al mismo no reúne condición de dato personal¹⁶. Por ende, el art. 3.1 LOPDPGDD dedica de forma específica a regular los datos de la persona fallecida. Establece la posibilidad que tienen determinados sujetos, esto es, los familiares o herederos del difunto, de acudir ante el responsable o encargado del tratamiento con la finalidad de acceder a sus datos. También, pueden solicitar su modificación o eliminación si lo desean. Así, lo ha señalado la Sentencia del Tribunal Supremo 374/2024, de 4 de marzo de 2024, poniendo de manifiesto que en el marco jurídico español se contemplan los derechos de acceso, rectificación y supresión respecto de los datos de las personas fallecidas, atribuyendo legitimación para su ejercicio a los familiares y herederos, derechos que se vinculan en gran medida a la protección del honor del fallecido¹⁷. En el segundo párrafo del artículo descrito, indica que esa regla general se ve supeditada cuando el fallecido prohibió de forma expresa la posibilidad de llevar a cabo alguna de las anteriores acciones, o cuando así lo prevea la ley. En cualquier caso, esta excepción no limita a los interesados acceder a aquellos datos del causante que tengan naturaleza patrimonial.

El apartado segundo (art. 3.2 LOPDPGDD) reconoce la posibilidad que tiene el fallecido de nombrar personas externas o instituciones para que puedan acceder, modificar o suprimir sus datos de acuerdo con sus indicaciones. A su vez, el tercer apartado prevé supuestos en los que el fallecido es menor, o aquellas personas con discapacidad, en el que sus representantes legales, o en su caso, aquellas que hubieran sido designadas para el ejercicio de su apoyo, puedan ejercer las acciones mencionadas¹⁸.

¹⁴ Agencia Española de Protección de Datos. *¿Qué son los datos personales?* Recuperado el 2 de enero de 2026, de <https://www.aepd.es/preguntas-frecuentes/2-tus-obligaciones-como-responsable-del-tratamiento/2-aplicacion-de-la-normativa/FAQ-0241-que-son-los-datos-personales>.

¹⁵ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, pp. 15-16.

¹⁶ Messia de la Cerda Ballesteros, J.A. (2008) *“Personalidad y protección de datos: El supuesto de las personas fallecidas”*, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, (710), pp. 2301-2303.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 374/2024, de 4 de marzo de 2024.

¹⁸ Imbernón, N. M. (2020). *El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales*. Anuario de derecho civil, 73 (1), pp. 244-253.

Como complemento en esta materia, se incluye el art. 96 LOPDPGDD que trata la cuestión del denominado testamento digital, regulando el acceso a los contenidos que las personas fallecidas hubieran mantenido en los servicios de la sociedad de la información. Añade que, en cuanto a las personas legitimadas para gestionar dichos contenidos, y establecer instrucciones sobre su utilización, conservación o supresión, la norma remite a los sujetos previstos en el art. 3 LOPDPGDD. Introduce también una ampliación al incluir al albacea testamentario entre las personas facultadas para ejercer estas actuaciones¹⁹.

2.4. Marco europeo y datos de personas fallecidas fuera del RGPD

En el ámbito de la Unión Europea, a raíz del Caso Corteja se puso de manifiesto que la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, era insuficiente en los entornos digitales existentes lo que impulsó a actualizar la normativa materializando el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD)²⁰.

Dicho reglamento, es directamente aplicable a los estados miembros sin necesidad de transposición, siendo la norma principal en la protección de datos en la UE, sin perjuicio de la permisibilidad que ofrece para que puedan desarrollar, completar o concretar alguna de sus normas mediante leyes nacionales. Como por ejemplo, lo relativo a los datos sensibles (art. 9.4 RGPD), o a la libertad de expresión e información (art. 85 RGPD), entre otros²¹.

Respecto a la protección de datos de personas fallecidas, el RGPD le dedica tres citaciones de insuficiente desarrollo²². En este sentido, establece que el Reglamento no resulta de aplicación a los datos personales de las personas fallecidas, atribuyendo a los estados miembros la competencia para establecer las normas relativas a su tratamiento.

¹⁹ Cucurull Poblet, T. (2024). *Herencia 2.0. Explorando los límites legales del testamento digital*. Anales de Derecho, 41 (1), pp. 158-160.

²⁰ Moreno Bobadilla, Á. (2020). *Los derechos digitales en Europa tras la entrada en vigor del Reglamento de Protección de Datos Personales: Un antes y un después para el derecho al olvido digital*. Estudios constitucionales, 18(2), pp. 122-135.

²¹ Goñi Sein, J. L. (2018). *La nueva regulación europea y española de protección de datos y su aplicación al ámbito de la empresa.*, pp. 11-15.

²² Román Porres, C. (2023, 19 de octubre). *Así está regulado el tratamiento de datos de personas fallecidas*. Recuperado el 19 de febrero de 2026, de <https://confilegal.com/2023/01/19-asi-esta-regulado-el-tratamiento-de-datos-de-personas-fallecidas/>.

De modo que, excluye su aplicación a los sujetos fallecidos dejando margen a los estados miembros para que puedan regular la gestión de los datos personales de estos. Al permitir que se desarrollen regulaciones específicas, encontramos a modo de ejemplo el ordenamiento jurídico español mediante la LOPDPGDD (ya desarrollada en el apartado anterior) que intenta proporcionar una regulación en este ámbito. También, se puede observar al estado francés a través de la Ley nº 2016-1321 de 7 de octubre de 2016 para una República Digital, similar a la normativa catalana de voluntades digitales, dado que permite al fallecido imponer instrucciones acerca de cómo serán tratados sus datos personales²³. Así como, Portugal por medio de la Ley nº 58/2019, de 8 de agosto aunque no trata de forma directa los datos de los sujetos fallecidos pero aborda alguna materia respecto a los datos personales²⁴.

²³ Cerpa, O. M. (2023). *La eternidad virtual: estudio comparado del control post-mortem de los datos personales en Francia como modelo legislativo para Colombia*. Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo, 15 (30), pp. 265-266.

²⁴ Alabart, S.D. (2021). *La protección de los datos y contenidos digitales de las personas fallecidas*. Editorial Reus., p. 27.

CAPÍTULO III: LA CUENTA DIGITAL Y SU CONTENIDO COMO OBJETO DE TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA

En este epígrafe se examina la cuenta digital y los elementos que la integran, centrándose en la posibilidad de su transmisión mortis causa.

3.1. Cuenta como relación contractual con el prestador de servicios

Para poder determinar la transmisibilidad, o más bien, el destino de las cuentas digitales tras el fallecimiento de su titular, resulta necesario examinar su naturaleza jurídica. En esta línea, Victor Salgado (2011) señala que las cuentas digitales se encuentran integradas en el sistema informático del prestador de servicios, que este último es titular de la infraestructura tecnológica en las que se alojan (software, base de datos, servidores...). Es decir, la cuenta en sentido estricto, no pertenece al usuario que la utiliza, sino a la propia empresa, con independencia de los datos personales y el contenido que se van generando como derechos de autor, y de modo que, constituye la identidad digital de las personas que lo utilizan. Por ejemplo, la cuenta de Facebook es propiedad de Facebook Inc., la cuenta de Instagram es propiedad de Instagram Inc.²⁵.

En relación con la titularidad, debe señalarse que la apertura de una cuenta no supone únicamente la creación de un perfil, sino la celebración de un contrato entre el usuario y el prestador de servicios. Por ello, Sánchez Cano, M. J., & Romero Matute, Y. (2021) determina dos ideas relevantes, primeramente el acceso y la utilización de una cuenta se caracteriza en un contrato lo que implica la existencia de una relación jurídicamente vinculante para ambas partes. Además, las plataformas digitales ofrecen servicios a los usuarios, por lo que tienen condición de proveedores de servicios²⁶.

Para poder obtener y crear una cuenta, el interesado debe rellenar sus datos personales para un registro efectivo. Cuando se lleva a cabo este proceso, los servidores proporcionan determinados “términos y condiciones” que deben ser aceptados con uno o varios “clicks” (el *click agreement*), es decir, pulsando el botón por parte del usuario, en el que se obtiene su consentimiento quedando sometido a la parte contraria. Esto quiere decir que, una vez se

²⁵ Salgado, V. (2020, 27 de agosto). *¿De quién es mi perfil en las redes sociales?* Pintos & Salgado Abogados. Recuperado el 17 de diciembre de 2025, de <https://pintos-salgado.com/de-quien-es-mi-perfil-en-las-redes-sociales/>.

²⁶ Sánchez Cano M. J., & Romero Matute, Y. (2021). *El régimen jurídico de las redes sociales y los retos que plantea el acceso a dichas plataformas.*, p. 1141.

aceptan los términos no se pueden modificar, ni debatir ya que se presupone que este, está de acuerdo con cada uno de ellos. Estos términos y condiciones, engloban tanto la descripción del servicio que ofrecen, las condiciones del uso, las políticas de privacidad, es decir, como se utilizan los datos y contenidos del usuario cumpliendo con el RGPD, la LOPDGDD y cualquier otra normativa relativa a la protección de datos. También, las normas comunitarias internas, incluyendo prohibiciones y posibles sanciones²⁷.

Este tipo de relaciones contractuales se encuadran dentro de la figura de los contratos de adhesión, en la medida en que su contenido se encuentra previamente predispuesto por una de las partes, limitándose la otra a aceptarlo si desea acceder al servicio, sin posibilidad de negociación²⁸. Sigue indicando Durán Menchaca, C. (2021) que este tipo de vínculos se denominan contratos de adhesión donde se formaliza una relación jurídica con el consentimiento de la parte contratante. A través de este acuerdo, el proveedor permite al usuario acceder a su sistema y utilizar el espacio digital conforme a las reglas ofrecidas. Al mismo tiempo, se generan derechos y obligaciones entre ambas partes los cuales pasan a integrarse en la esfera jurídica y pueden llegar a tener especial relevancia patrimonial del titular de la cuenta²⁹.

El contrato de adhesión genera obligaciones recíprocas para las partes que intervienen en la relación contractual, y por consecuencia, presenta un carácter bilateral. Sin embargo, su rasgo distintivo radica, como ya se explicó, en que las condiciones del acuerdo no se negocian entre los contratantes, sino que son previamente establecidas por una de las partes. Como consecuencia de esto, la otra parte únicamente decide aceptar, o en su defecto, rechazarlas y no celebrar el contrato³⁰. Por otra parte, la doctrina ha definido el contrato de adhesión como aquel que incorpora condiciones generales previamente elaboradas por una empresa para su aplicación uniforme a todos los contratos que se celebren, de manera que el usuario o consumidor no puede evitar que se le apliquen si desea acceder al bien o servicio ofrecido (Ariño y Faus, 2025)³¹. En el mismo sentido, la jurisprudencia ha señalado que se trata de contratos en los que el contenido viene predeterminado por una de las partes, sin que exista

²⁷ Durán Menchaca, C. (2021). *Herencia digital: existencia y énfasis en el derecho.*, pp. 23-24.

²⁸ Sánchez Calero, F. J., & Ruiz-Rico Ruiz-Morón J. (2025). *Curso de derecho civil II: derecho de obligaciones, contratos y responsabilidad por hechos ilícitos* (13ª edición). Tirant lo Blanch., p. 217.

²⁹ Durán Menchaca, C. (2021). *Herencia digital: existencia y énfasis en el derecho.*, pp. 23-24.

³⁰ Gallardo Rodríguez, A. (2023). *Identidad digital y responsabilidad civil de las plataformas digitales: de las redes sociales al metaverso*. Actualidad jurídica iberoamericana, (18)., pp. 1019-1020.

³¹ Ariño, B., & Faus, M. (2025). *Contrato de adhesión*. Recuperado el 20 de diciembre de 2025, de <https://iustis.vlex.com/vid/844408885>.

una fase previa de negociación, limitándose la otra a su aceptación si desea perfeccionar el contrato (Sentencia del Tribunal Supremo 274/2003, 21 de marzo de 2003)³².

3.2. Contenidos, archivos y metadatos: distinción entre titularidad, acceso y control

La composición de una cuenta digital no es única, sino que es compleja dado que en ella conviven una pluralidad de elementos, y cada uno de ellos produce un efecto jurídico distinto. Por este motivo, no es suficiente o resultaría erróneo hablar de cuenta como una sola, puesto que se debe descomponer en distintas categorías³³.

Cuando se habla de los contenidos de una cuenta se hace referencia a todos aquellos comentarios, publicaciones, fotografías, interacciones, historias o directos, que genera el usuario titular de la misma³⁴. Alabart, S. D. (2021) entiende por tal, como cualquier información que se encuentra almacenada en un soporte electrónico y que puede ser reproducida, transmitida y utilizada a través de redes de telecomunicaciones y tecnologías de la información y la comunicación³⁵. Su rasgo común es su carácter intangible, es decir, son elementos inmateriales, y por lo tanto, no se trata de objetos físicos, sino que existen únicamente en formato digital. Su importancia no se limita al posible valor económico que pueda tener ya que reflejan la actividad, las relaciones y la identidad del usuario, y pueden conservar un valor afectivo, informativo o legal especialmente cuando se trata de gestionar su sucesión³⁶. De igual modo, los contenidos pueden tener doble naturaleza, la patrimonial y personal, puesto que en muchas ocasiones hay cuentas que generan capital mediante promociones, o simplemente por ser creadores de contenidos, los denominados “*influencers*”.

En referencia a los archivos se definen como un conjunto de documentos que se conservan de manera segura, garantizando tanto su integridad como su seguimiento a largo plazo. Estos documentos permanecen accesibles para el usuario de forma constante. En términos prácticos, se almacenan de forma permanente, ya sea en la nube, en un servidor o en el propio ordenador, facilitando así la organización de la información³⁷.

³² Sentencia del Tribunal Supremo 274/2003, de 21 de marzo de 2003.

³³ Crespo, M.O. (2019). *La sucesión en los «bienes digitales». La respuesta plurilegislativa española/Succession in «Digital Assets». The spanish «plurilegislativa» response*. Revista de Derecho civil, 6 (4), pp. 98-103.

³⁴ Salgado, V. (2020, 27 de agosto). *¿De quién es mi perfil en las redes sociales?* Pintos & Salgado Abogados. Recuperado el 17 de diciembre de 2025, de <https://pintos-salgado.com/de-quien-es-mi-perfil-en-las-redes-sociales/>.

³⁵ Alabart, S. D. (2021). *La protección de los datos y contenidos digitales de las personas fallecidas*. Editorial Reus., p. 19.

³⁶ Cucurull Poblet, T. (2024). *Más allá de lo tangible: la herencia de los activos digitales*. Claves Jurídicas, (13), pp. 51-56.

³⁷ Lefebvre (2024, 26 de mayo). *Gestión del archivo digital: Guía práctica y esencial*. El Derecho. Recuperado el 24 de febrero de 2026, de <https://elderecho.com/la-gestion-del-archivo-digital>.

Respecto a los metadatos, entendidos como aquellos datos asociados al propio archivo o contenido digital que permiten conocer toda información complementaria sobre él, ahora como su creación, modificación, procedencia, localización o utilización³⁸. En sentido estricto, no forman parte del contenido principal pero sí aportan datos relevantes sobre su historia, tratamiento y trazabilidad³⁹.

En este ámbito conviene diferenciar entre la titularidad de contenidos o archivos, la posibilidad material y jurídica de acceder a ellos, y finalmente el control efectivo sobre su mantenimiento, modificación o eliminación, pues tales facultades no siempre coinciden en la misma persona⁴⁰.

En relación a la titularidad, hace referencia a la posición jurídica de quien ostenta derechos sobre el contenido o el archivo. Necesariamente se debe relacionar la titularidad con la naturaleza de las creaciones que circulan en el entorno digital. A diferencia de los bienes materiales, los elementos digitales como textos, fotografías, vídeos o comentarios, constituyen creaciones intelectuales que pueden reproducirse y difundirse indefinidamente sin perder su integridad. Esta característica ha llevado al legislador establecer un régimen específico de protección destinado a garantizar a que el creador de dichas obras pueda mantener la titularidad sobre ellas con el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Además, la protección de estas no recae en la plataforma digital en la que aparecen incorporadas, sino en el propio contenido o archivo de manera independiente⁴¹. Cuando el contenido afecta a la esfera personal del individuo, pueden concurrir derechos de la personalidad que complementan a la titularidad⁴².

En paralelo, Navas, S. (2020) determina que el acceso a la mayoría de servicios digitales es llevado a cabo mediante sistemas de identificación basados en un nombre de usuario y una

³⁸ Rodríguez Prieto, R., & Martínez Cabeza, F. (2017). *Herencia digital, términos y condiciones de uso y problemas derivados de la praxis social*. Un análisis desde la filosofía del derecho, pp. 84-85.

³⁹ Pajares, P. R. (2009). *Los metadatos: Qué son y para qué sirven*. Revista d'arxius, (8), p. 11.

⁴⁰ Crespo, M.O. (2019). *La sucesión en los «bienes digitales». La respuesta plurilegislativa española/Succession in «Digital Assets». The spanish «plurilegislativa» response*. Revista de Derecho civil, 6 (4), pp. 98-103.

⁴¹ Sagrera, J. C. (2025, 31 de julio). *Proteger tu imagen y contenido en redes sociales*. Conesa Legal. Recuperado el 24 de febrero de 2026, de <https://www.conesalegal.com/es/info/proteger-tu-imagen-y-contenido-en-redes-sociales>.

⁴² Talos Abogados (2026, 2 de marzo). *Derechos de autor en Instagram: cómo proteger tu contenido como creador*. Talos Abogados. Recuperado el 25 de febrero de 2026, de [https://talosabogados.com/derechos-de-autor-en-instagram-como-proteger-tu-contenido-como-creador/#:~:text=No%2C%20Instagram%20no%20pasa%20a,se%20compa%2C%20etc.\):](https://talosabogados.com/derechos-de-autor-en-instagram-como-proteger-tu-contenido-como-creador/#:~:text=No%2C%20Instagram%20no%20pasa%20a,se%20compa%2C%20etc.):)

contraseña. Este mecanismo de autenticación permite el acceso a cuentas personales, servicios de correo electrónico u otros espacios digitales. Desde una perspectiva jurídica, este sistema puede compararse o asimilarse con el uso de una llave en el ámbito físico, en la medida en que permite el acceso a un determinado lugar, ya sea a una casa, oficina o cualquier otro. El hecho de la existencia de un mecanismo de acceso restringido, no altera la naturaleza jurídica de la relación que se establece entre las partes. Y sigue señalando, que conforme al principio de equivalencia funcional, el hecho de que el acceso se realice mediante credenciales de autenticación no modifica el carácter jurídico de la relación existente entre el usuario y el proveedor⁴³.

Por último, el control hace referencia a la capacidad real de decidir sobre el uso, conservación, eliminación o transmisión de los contenidos y archivos asociados a una cuenta digital. Como señala Guntz, L. (2022) en el entorno digital el control del usuario no siempre es absoluto, en muchos casos los contenidos a los que accede el usuario se encuentran sujetos a los contratos celebrados con prestadores de servicios que establecen las condiciones de uso de dichos contenidos generados⁴⁴.

Ahora bien, esta distinción entre titularidad, acceso y control es relevante cuando se atiende a la naturaleza de los contenidos digitales. Como ya sabemos, no todos los elementos que integran una cuenta digital tiene el mismo tratamiento, pudiendo diferenciarse entre contenidos de carácter patrimonial, que pueden integrarse a la herencia, y personal, que quedan vinculados a la privacidad y a los derechos de la personalidad⁴⁵. En muchos casos, esta separación no es clara, ya que existen contenidos mixtos que combinan ambas naturalezas. Esto plantea dudas sobre el alcance de los derechos de los herederos. No es suficiente tener en cuenta la titularidad del contenido, sino que también deben considerarse las condiciones de acceso, el control efectivo de la cuenta, y los términos contractuales aceptados con la plataforma.⁴⁶

3.3. Particularidades de redes sociales frente a correo electrónico

⁴³ Navas, S. (2020). *Herencia y protección de datos de personas fallecidas: el tratamiento post mortem del patrimonio digital*. Revista de derecho privado, pp. 67-68.

⁴⁴ GUNTZ, L. (2022). *El papel de los actores privados en la muerte digital: insuficiencias del derecho positivo y perspectivas de reforma*. OTERO, pp. 414-415.

⁴⁵ Antón Juárez, I. (2025). La sucesión mortis causa de bienes digitales a la luz del Derecho internacional privado europeo, p. 36.

⁴⁶ Antón Juárez, I. (2025). La sucesión mortis causa de bienes digitales a la luz del Derecho internacional privado europeo, p. 37.

Partiendo de lo indicado por Ordellin Font, Jorge Luis (2020), los bienes o activos digitales se pueden definir como el conjunto de elementos de los que una persona es titular, y que se encuentran incorporados a un entorno digital gestionados por un tercero mediante una relación contractual⁴⁷. Dentro de este tipo de bienes hay distintas clasificaciones dónde se encuentran tanto las redes sociales (Instagram, Facebook, WhatsApp, Twitter, Tiktok...), como las cuentas de correo electrónico (Gmail, Yahoo u Outlook)⁴⁸.

Pese a que ambos son bienes digitales no quiere decir que tengan la misma naturaleza, ni que planteen los mismos conflictos jurídicos, sino que son heterogéneos, y el tratamiento de uno y el otro será distinto⁴⁹. Por un lado, las redes sociales constituyen uno de los principales espacios de acumulación de información personal del individuo a lo largo de su vida. A través de estas, los usuarios desarrollan una actividad de constante interacción con terceros, compartiendo contenidos como videos, imágenes, opiniones o datos personales⁵⁰. Lo que contribuye a la creación de una identidad digital con una naturaleza social pública⁵¹.

Por contraparte, las cuentas de correo electrónico actúan como un medio en el que se van acumulando información personal de especial relevancia para el titular. La Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas), define el correo electrónico en su art. 2 letra h) como un mensaje, en cualquiera de sus formatos (texto, voz, audio o imagen), enviado mediante redes públicas de comunicación y susceptible de ser almacenado, bien en la red, o en el equipo terminal del receptor, hasta su consulta⁵². A través de este, se desarrollan tanto comunicaciones privadas como gestiones de carácter laboral, además de poder intercambiar documentos, que en muchos casos son confidenciales, y también la realización de pagos, reservas o de compras.

⁴⁷ Ordellin Font, J. L., & Oro Boff, S. (2020). *Bienes digitales personales y sucesión mortis causa: la regulación del testamento digital en el ordenamiento jurídico español*. Revista de derecho (Valdivia), 33, no 1, pp. 120-121.

⁴⁸ Adán Vega, A. (2024). *El destino post mortem de los bienes digitales: la herencia y el testamento digital. ¿Se respeta la memoria defuncti?*. CEFLegal. Revista práctica de Derecho, (282), p. 35.

⁴⁹ Observatorio de derechos digitales. *Sobre el epígrafe VII: Derecho a la Herencia Digital*. Recuperado el 22 de marzo de 2026, de <https://www.derechosdigitales.gob.es/es/novedades/sobre-el-epigrafe-vii-derecho-a-la-herencia-digital>.

⁵⁰ Comunidad de Madrid (2024, 23 de agosto). *El testamento digital. La herencia de nuestro contenido online*. Recuperado el 22 de marzo de 2026, de <https://www.comunidad.madrid/servicios/consumo/testamento-digital-herencia-contenido-online>.

⁵¹ Cucurull Poblet, T. (2025). *Generaciones Digitales: El legado sucesorio de las redes sociales*. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, (809), pp. 1289-1290.

⁵² Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas), DOCE núm. L 201, de 31 de julio de 2002, p. 43.

De esta manera, gran parte de la actividad cotidiana queda registrada y almacenada en esta cuenta⁵³.

Desde este punto de vista, las diferencias existentes entre ambos bienes digitales se ven reflejadas en la intensidad de la privacidad del titular. Es decir, si bien es cierto, las cuentas de las redes sociales cuentan con una bandeja de mensajería privada en la que los usuarios intercambian conversaciones de forma online, sin embargo, su característica va más allá de esto. Su función principal consiste en la identidad digital y la interacción con terceros. El correo electrónico, es un canal esencialmente de comunicación en el que, además de los datos del propio titular, también recoge datos e información privada de aquellos individuos con los que mantenía conversación, y en muchos casos, de alta confidencialidad⁵⁴.

En el ámbito sucesorio, las redes sociales plantean problemas jurídicos fundamentalmente en lo que respecta a la gestión de la identidad digital y el destino de los contenidos e información publicada, el correo electrónico supone una alta intromisión en la esfera privada e íntima del causante al acceder a conversaciones privadas⁵⁵.

3.4. Relevancia probatoria del soporte, credenciales y trazas de actividad

Es oportuno replantearse de qué forma puede probarse que existen cuentas digitales del titular, así como su titularidad y cómo han sido utilizadas. En este contexto, Bueno de la Mata, F. (2014) define la prueba digital o electrónica como toda información obtenida a través de un dispositivo o medios digitales que permite acreditar la veracidad de un hecho en el proceso. Se trata de un medio probatorio en formato digital que presenta una doble dimensión. Primero, un elemento material vinculado al soporte físico que contiene la información, y segundo un elemento intangible integrado por datos, archivos y metadatos generados mediante los sistemas informáticos⁵⁶. La jurisprudencia ha reconocido la validez de estos medios como prueba documental, destacando que la evolución tecnológica ha propiciado que numerosos documentos se presenten en juicio a través de soportes electrónicos, sin que ello implique la pérdida de su naturaleza documental. Esta realidad exige ciertas adaptaciones, especialmente en lo relativo a su autenticación. Se advierte que una

⁵³ Comunidad de Madrid (2024, 23 de agosto). *El testamento digital. La herencia de nuestro contenido online*. Recuperado el 22 de marzo de 2026, de <https://www.comunidad.madrid/servicios/consumo/testamento-digital-herencia-contenido-online>.

⁵⁴ Antón Juárez, I. (2025). La sucesión mortis causa de bienes digitales a la luz del Derecho internacional privado europeo, pp. 45-50.

⁵⁵ Antón Juárez, I. (2025). La sucesión mortis causa de bienes digitales a la luz del Derecho internacional privado europeo, p. 45.

⁵⁶ Bueno De Mata, F. (2014). *Prueba electrónica y proceso 2.0 (1ª ed.)*. Tirant lo Blanch, pp. 103 y 130.

concepción restrictiva de la prueba documental, limitada exclusivamente a documentos escritos, podría vaciar de contenido la revisión fáctica en casación, dado el progresivo desplazamiento de las pruebas hacia formatos digitales⁵⁷. La admisibilidad de la prueba electrónica exige el cumplimiento de determinados requisitos, entre los que destacan la integridad, la licitud y autenticidad. La integridad implica que la información no haya sido alterada desde su obtención. Además, la licitud exige que la prueba se ajuste al ordenamiento jurídico. Y finalmente, la autenticidad se refiere a la garantía de que la prueba corresponde efectivamente con su origen y no ha sido objeto de manipulación⁵⁸.

Ahora bien, relacionado con este último requisito se establece que la naturaleza digital de la prueba electrónica presenta particularidades, concretamente en lo relativo a la facilidad de manipulación de la información y a la necesidad de garantizar su autenticidad e integridad. Como indica la Sentencia del Tribunal Supremo 300/2015 de 19 de mayo, debe tenerse en cuenta que los archivos digitales a través de los cuales se produce el intercambio de información son susceptibles de alteración o manipulación, lo que constituye un riesgo inherente a este tipo de soportes⁵⁹. A diferencia de los medios de prueba tradicionales, la información digital puede ser alterada sin dejar rastro evidente, lo que exige la adopción de mecanismos técnicos que permitan asegurar su veracidad⁶⁰. Por ello, no puede considerarse suficiente el análisis de la información digital contenida en la prueba, siendo igualmente relevante el soporte material en la que se almacena. Los dispositivos electrónicos utilizados por el titular, tales como los móviles, ordenadores o tablets pueden contener elementos de especial relevancia probatoria como accesos directos a cuentas, sesiones iniciadas o activas, contraseñas guardadas, o archivos vinculados a la actividad del usuario. Dichos dispositivos constituyen una fuente indirecta de prueba.

En adición con el soporte material, las denominadas trazas de actividad permiten reconstruir la interacción de un usuario, con un sistema informático a partir de rastros técnicos generados durante su utilización. Estos rastros pueden materializarse en registros de acceso, direcciones IP, historiales de conexión, tráfico de comunicaciones o logs almacenados en servidores, así como en datos asociados al uso del dispositivo y aplicaciones digitales. Desde este punto de vista, se constata un alto valor indiciario al posibilitar la reconstrucción de hechos vinculados

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 706/2020, 23 de julio de 2020.

⁵⁸ Lefebvre (2018, 30 de mayo). *Valoración judicial de la prueba digital*. El Derecho. Recuperado el 28 de febrero de 2026, de <https://elderecho.com/como-hacer-una-prueba-digital>.

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 300/2015, de 19 de mayo de 2015

⁶⁰ Murillo, I. M. (2025). *La prueba digital en el proceso civil*. Revista Derecho & Proceso, (8). p. 63.

al uso de las cuentas digitales. Identificar los patrones de acceso, los dispositivos usados o registros de conexión pueden servir para acreditar la existencia de actividad de una cuenta concreta y su vinculación con un determinado usuario⁶¹. Por lo tanto, esto valida el uso de la cuenta por parte de su titular.

A su vez, el acceso a las cuentas es un proceso constituido a través de las credenciales digitales, permitiendo que el usuario pueda identificarse dentro del sistema. Desde un punto de vista técnico, las credenciales pueden definirse como un conjunto de identificadores que permiten verificar la identidad del usuario, como el nombre de usuario y la contraseña. Así pues, funciona como instrumento de autenticación siendo así un indicio probatorio⁶².

Sin embargo, a estos elementos hay que sumar la prueba pericial forense, llevada a cabo por especialistas en la informática que aportan mayor valor y credibilidad a la prueba electrónica⁶³.

⁶¹ Rodríguez Lainz, J. L. (2025, 25 de junio). *Sobre el valor probatorio de conversaciones mantenidas a través de programas de mensajería instantánea (A propósito de la STS, sala 2.a, 300/2015, de 19 de mayo)*. Diario La Ley, (8569), Ref. D-256, pp. 84-85.

⁶² Fortinet. *¿Qué son las credenciales de inicio de sesión? Cómo crear un nombre de usuario y contraseña seguros*. Recuperado el 3 de marzo de 2026, de <https://www.fortinet.com/lat/resources/cyberglossary/login-credentials>.

⁶³ Murillo, I. M. (2025). *La prueba digital en el proceso civil*. Revista Derecho & Proceso, (8), p. 85.

CAPÍTULO IV: ORDENACIÓN MORTIS CAUSA DE LA HUELLA DIGITAL EN CATALUÑA

Tras examinar el marco normativo y la estructura de una cuenta digital, este capítulo se centra en identificar las herramientas disponibles hoy en día para gestionar el patrimonio digital de las personas.

4.1. Instrumentos sucesorios para ordenar voluntades digitales: testamento y asimilados

La ordenación de la herencia digital en Cataluña no supone la creación de nuevas categorías sucesorias específicas para ello, sino más bien la utilización y adaptación de los instrumentos ya previstos por el derecho sucesorio. El propio Código Civil de Cataluña prevé expresamente en su art. 411-10.3 que las voluntades digitales del causante se pueden disponer a través del testamento, codicilo o memorias testamentarias⁶⁴.

El punto de partida, es que la sucesión testamentaria es la forma ordinaria de gestionar la herencia, prevaleciendo la voluntad del causante respecto a la sucesión intestada. En el Título II, Capítulo I de la normativa catalana se hace referencia a la sucesión testada y su regulación. El testamento se puede definir como aquél acto jurídico, formal, unilateral, personalísimo, y especialmente revocable que permite al causante ordenar su sucesión para después de su muerte⁶⁵. Existen los testamentos notariales que pueden ser abiertos o cerrados, y los testamentos ológrafos. Necesariamente debe instituirse uno o más herederos para su validez, además de la posibilidad de establecer disposiciones patrimoniales, si bien el testamento puede incorporar también instrucciones de carácter no patrimonial lo que permite incluir en él instrucciones relativas a la esfera digital, las denominadas voluntades digitales⁶⁶. Observamos que se puede utilizar un testamento ordinario, pero aquellos preceptos que se refieren al tratamiento o destino de datos personales del causante pueden entenderse como un contenido no típico del testamento dado que no encaja plenamente con su función clásica. Pero, aquellas disposiciones relativas al contenido o activos digitales sí formarían parte de un testamento típico⁶⁷.

⁶⁴ Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña, pp. 63636.

⁶⁵ Gete-Alonso, M. del C., & Solé, J. *Lliçons de Dret Civil Català VII. Dret de Successions*. Tirant lo Blanch., pp. 53-69.

⁶⁶ Gete-Alonso, M. del C., & Solé, J. *Lliçons de Dret Civil Català VII. Dret de Successions*. Tirant lo Blanch., pp. 53-69.

⁶⁷ Martínez, N. M. (2019). *Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD*. Derecho privado y Constitución, (35), p. 187.

De forma complementaria al testamento, se permite el uso de los codicilos y las memorias testamentarias. Por lo que respecta al codicilo, es un acto de disposición mortis causa que permite al otorgante complementar, añadir o modificar parcialmente un testamento existente mediante legados a favor de los herederos, pero no permite instituir o excluir a estos últimos. Tampoco se puede nombrar un albacea universal, aunque sí puede afectar al contenido patrimonial. En cuanto a la herencia digital, el codicilo habilita la designación de la persona encargada para ejecutar las voluntades digitales⁶⁸. En cuanto, a las memorias testamentarias que son actos accesorios que permiten establecer disposiciones de contenido limitado, normalmente, sobre bienes de menor valor o específicos, obligaciones moderadas o más instrucciones personales. De igual modo que el codicilo, puede incluir que se pueda designar a la persona encargada para gestionar las voluntades digitales, y deben cumplirse ciertos requisitos de forma, como la firma manual o electrónica, y la referencia a un testamento previo. Su validez depende de la existencia de un testamento previo, y en caso de su nulidad, las memorias testamentarias se ven afectadas. Al respecto, se subraya que la intervención notarial en el proceso de formalización de los codicilos y las memorias testamentarias en cuanto garantía de su validez y autenticidad, es muy importante y recomendable⁶⁹.

A todo esto, se remarca que los instrumentos sucesorios prevalecen respecto al documento de voluntades digitales, esto quiere decir que en caso de existir testamento u otro instrumento afín a este, se ejecutará lo dispuesto en él dejando sin efectos jurídicos dicho documento.

La doctrina mayoritaria coincide con la postura adoptada en la normativa catalana acerca de los instrumentos existentes para ordenar las voluntades digitales, rechazando la adopción de un “testamento digital” autónomo. Por eso, consideran que el testamento es la figura idónea complementandose con el codicilo y las memorias testamentarias⁷⁰. Pese a esto, otra parte de la doctrina ha señalado los inconvenientes prácticos derivados de incluir contraseñas o información privada en el propio testamento, en particular, por su actualización constante y por el acceso de los legitimados a su contenido. Proponen que se utilicen herramientas

⁶⁸ Martínez, N. M. (2019). *Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD*. Derecho privado y Constitución, (35), p. 187

⁶⁹ Imbernón, N. M. (2020). *El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales*. Anuario de derecho civil, 73 (1), pp. 275-276.

⁷⁰ Cucurull Poblet, T. C. (2025). *Generaciones Digitales: El legado sucesorio de las redes sociales*. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, (809), pp. 1305-1308.

complementarias gestionadas por el notario para guardar la información confidencial con independencia al testamento⁷¹.

4.2. Designación de persona ejecutora y alcance de su actuación frente a prestadores

Tal y como se contempla en el art. 411-10.1 CCCat la gestión de las voluntades digitales es llevado a cabo mediante el heredero, albacea universal o una persona designada para ello. Es decir, el causante puede atribuir a un sujeto determinado la facultad de actuar frente a los prestadores de servicios digitales con los que éste mantenía una relación contractual. Esta persona tiene condición de intermediaria entre la persona fallecida y las plataformas digitales⁷². Susana Navas (2020) indica que a la persona ejecutora se le denomina “albacea particular o digital” de las voluntades digitales pudiendo recaer dicha función, tanto en un heredero legatario, como en un tercero de confianza, incluso, en una entidad jurídica cuya función esencial es garantizar el cumplimiento de las instrucciones del causante. La designación de esta figura se recoge en el art. 421-24 CCCat en el que se permite su establecimiento mediante testamento, codicilo o memorias testamentarias, esto es, a través de los instrumentos sucesorios tradicionales. Pero, en caso de no haberse realizado ninguno de los anteriores, se puede constituir un documento de voluntades digitales dejando constancia de la designación.

En ausencia de designación específica de una persona encargada para ejecutar las voluntades digitales, se prevé la intervención del heredero o el albacea universal para desempeñar las funciones correspondientes⁷³. Esta previsión garantiza la efectividad de la gestión del contenido digital del causante incluso cuando este no haya designado expresamente un ejecutor, respetando así las reglas del derecho sucesorio. Es relevante añadir que si el causante al realizar el testamento, nombra un albacea para ordenar la sucesión tradicional, este mismo puede serlo también en caso de la herencia digital. De modo que, o bien puede establecer solamente el albacea ordinario, o bien, designar a ambos, cada uno con la tarea que le corresponda⁷⁴.

⁷¹ Cucurull Poblet, T. C. (2025). *Generaciones Digitales: El legado sucesorio de las redes sociales*. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, (809), pp. 1305-1308.

⁷² Imbernón (2020). *El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales*. Anuario de derecho civil, 73 (1), p. 270.

⁷³ Imbernón (2020). *El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales*. Anuario de derecho civil, 73 (1), p. 257.

⁷⁴ Imbernón (2020). *El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales*. Anuario de derecho civil, 73 (1), p. 259.

El papel del ejecutor digital no es ilimitado, sino que debe ceñirse a lo ordenado por el causante y a los límites legales. En cuanto a su alcance, el art. 411-10.2 CCCat establece diversas facultades, tales como la notificación a los prestadores de servicios de la defunción del titular, solicitud de la cancelación de las cuentas, obtención de copias de los contenidos digitales o la activación de las políticas post mortem establecidas en las condiciones de uso de cada servicio⁷⁵. No obstante, el ejercicio de estas facultades tienen límites específicos, especialmente en materia de acceso a los contenidos. Así, la persona designada no podrá acceder al contenido privado del causante, ni disponer de datos personales que no le correspondan, salvo que exista autorización expresa del causante o resolución judicial que lo permita (411-10.6 CCCat) como veremos en capítulos posteriores. Asimismo, Cucurull Poblet, T. (2024) deja claro que el hecho de nombrar una persona para poder contactar con las plataformas digitales para realizar ciertas gestiones en la cuenta no implica poder decidir qué ocurre con sus archivos o contenidos⁷⁶.

Por eso, parte de la doctrina considera que el alcance real de las facultades del ejecutor o de la persona encargada es más limitado de lo que parece en la ley⁷⁷. En la práctica muchas de las actuaciones dependen de lo que puedan permitir las propias plataformas digitales, lo que significa que no se actúa con total autonomía, sino que dentro de las condiciones fijadas pueden imponerse ciertas restricciones.

4.3. Existencia o ausencia de instrucciones digitales y sus efectos jurídicos

Cuando el causante ha establecido de forma expresa el destino de su contenido digital, nos encontramos ante una manifestación del principio de autonomía de la voluntad propia del derecho de sucesiones. Estas instrucciones incorporadas con los instrumentos sucesorios previstos por el ordenamiento jurídico catalán, deben ser respetadas y ejecutadas conforme a lo dispuesto por el causante, y son las previstas en el 411-10.2 CCCat ya explicado en el apartado anterior⁷⁸. Pero, la eficacia de estas instrucciones no es absoluta ya que se encuentra sujeta a ciertos límites. En especial, no pueden vulnerar derechos de terceros entre los que se

⁷⁵ Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña, pp. 63635.

⁷⁶ Cucurull Poblet, T. C. (2025). *Generaciones Digitales: El legado sucesorio de las redes sociales*. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, (809), pp. 1305-1308.

⁷⁷ Cámara Lapuente, S. (2025). *La transmisibilidad «mortis causa» de los bienes y contenidos digitales: problemas no resueltos*. Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona (Coord.). *El Dret civil català davant la transformació digital i les exigències de la sostenibilitat* [Ponències de les XXIII Jornades de Dret Català (Tossa de Mar, 25 i 26 de setembre de 2025)]. Documenta Universitaria, pp. 417-418.

⁷⁸ Resina, J. S. (2018). *Las voluntades digitales: marco normativo actual*. Anuario de Derecho civil, 71(2), pp. 418-420.

incluyen los herederos, legatarios o acreedores, ni tampoco puede afectar a los derechos fundamentales como la intimidad o el secreto de comunicaciones⁷⁹.

En este sentido, Navas (2020) ha puesto en relieve que determinadas disposiciones, como la eliminación de contenidos digitales pueden ser problemáticas si implican un perjuicio para los herederos al dificultar el ejercicio de sus derechos o al suponer una disminución de la masa hereditaria. En estos supuestos, podría incluso generar una responsabilidad civil, por lo que el sujeto designado deberá abstenerse de llevarlas a cabo cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico. Además, aunque la relación jurídica con la cuenta pueda no ser transmisible, los contenidos digitales considerados bienes o datos personales forman parte del caudal relicto y por ello su gestión corresponde a la propia sucesión.

En aquellos supuestos en los que el causante no haya dejado instrucciones acerca de sus voluntades digitales, el marco jurídico establece mecanismos con el objetivo de garantizar la efectiva gestión del contenido digital. El art. 411-10.5 permite que determinadas personas legitimadas puedan llevar a cabo ciertas actuaciones con las cuentas digitales del fallecido garantizando así una mínima ordenación de su huella digital tras su muerte, conforme a las condiciones contractuales establecidas por los prestadores de servicios⁸⁰.

La anterior previsión pone de manifiesto que ante un régimen en el que concurren tanto diversos sujetos como las condiciones contractuales impuestas por los prestadores puede dar lugar a situaciones de conflicto jurídico⁸¹. Por este motivo, Navas, S. (2020) sigue afirmando que al permitir la intervención de personas vinculadas al causante pero que son ajenas a la sucesión genera tensiones con los derechos de los herederos, especialmente cuando estos han aceptado la herencia y ostentan la titularidad del caudal relicto.

La doctrina ha propuesto la conveniencia de delimitar el alcance de las facultades en función del sujeto legitimado, de modo que determinadas personas puedan acceder a los contenidos con fines meramente informativos, mientras que las decisiones que afecten a su conservación, modificación o supresión queden reservadas a los herederos o a quienes posean funciones ejecutivas dentro de la sucesión. De todas maneras, el hecho de que los contenidos digitales

⁷⁹ Navas, S. (2020). *Herencia y protección de datos de personas fallecidas: el tratamiento post mortem del patrimonio digital*. Revista de derecho privado, pp. 75-81.

⁸⁰ Hernández, C. F. (2017). *Ley catalana sobre voluntades digitales en caso de fallecimiento o incapacidad*. Actualidad civil, (7), pp. 74-78.

⁸¹ Navas, S. (2020). *Herencia y protección de datos de personas fallecidas: el tratamiento post mortem del patrimonio digital*. Revista de derecho privado, pp. 75-81.

formen parte de la herencia cuando presentan relevancia patrimonial o jurídica, refuerza la posición del heredero como sujeto central de su gestión y limita la intervención de terceros⁸².

4.4. Configuración y eficacia de las instrucciones de voluntades digitales

Las instrucciones que realiza el causante sobre las voluntades digitales, no deben realizarse de cualquier manera si se quiere que despliegue eficacia jurídica. Es importante saber que, una de las principales dificultades recae en la precisión con la que deben redactarse, ya que una formulación inadecuada puede impedir o dificultar su ejecución⁸³.

Concretamente, incluir datos concretos como cuentas o contraseñas de acceso, supone un gran peligro, ya que con el paso del tiempo pueden quedar desactualizados lo que reduce su utilidad en el momento de la apertura de la sucesión. Además, incorporarlos en instrumentos como el testamento, plantea riesgos en relación con el acceso por parte de terceros, lo que obliga a introducir restricciones específicas sobre su utilización. Por eso, algunos autores sostienen que es más adecuado recurrir a herramientas más flexibles que permitan su adaptación para evitar que la voluntad del causante quede vacía de eficacia⁸⁴.

Parte de la doctrina y de la práctica notarial ha defendido la conveniencia de establecer las voluntades digitales en instrumentos complementarios al testamento ordinario, como documentos específicos o, en aquellos determinados por la ley, como el codicilo, con el fin de facilitar la actualización de las instrucciones, preservar la confidencialidad de los datos de acceso, y evitar problemas derivados de la obsolescencia de credenciales⁸⁵.

Por otro lado, el derecho que ofrece la normativa catalana de designar personas encargadas o utilizar mecanismos externos de gestión, no son del todo efectivos para eliminar las dificultades que se ha mencionado. Aunque pueden facilitar la ejecución de las instrucciones, no garantizan por sí mismos un control pleno sobre la información ni evitan posibles usos inadecuados de los datos, especialmente cuando intervienen terceros en su gestión⁸⁶. Bajo esta

⁸² Navas, S. *Herencia y protección de datos de personas fallecidas: el tratamiento post mortem del patrimonio digital*. Revista de derecho privado, pp. 75-81.

⁸³ Ordellin Font, J. L., & Oro Boff, S. (2020). *Bienes digitales personales y sucesión mortis causa: la regulación del testamento digital en el ordenamiento jurídico español*. Revista de derecho (Valdivia), 33, no 1, p. 133.

⁸⁴ Ordellin Font, J. L., & Oro Boff, S. (2020). *Bienes digitales personales y sucesión mortis causa: la regulación del testamento digital en el ordenamiento jurídico español*. Revista de derecho (Valdivia), 33, no 1, pp. 133-134.

⁸⁵ Penafreta Rodríguez, J. (2024). "El legado digital ante notario". Recuperado el 18 de marzo de 2026, de <https://www.jprenafeta.com/2014/02/24/legado-digital-ante-notario/>.

⁸⁶ Ordellin Font, J. L., & Oro Boff, S. (2020). *Bienes digitales personales y sucesión mortis causa: la regulación del testamento digital en el ordenamiento jurídico español*. Revista de derecho (Valdivia), 33, no 1, pp. 133-134.

premisa, la eficacia de las voluntades digitales no depende únicamente de su reconocimiento normativo, sino también de la técnica empleada para documentarlas, de su actualización y de los mecanismos elegidos para preservar la ejecutabilidad y seguridad⁸⁷.

⁸⁷ Penafreta Rodríguez, J. (2024). “El legado digital ante notario”. Recuperado el 18 de marzo de 2026, de <https://www.jprenafeta.com/2014/02/24/legado-digital-ante-notario/>.

CAPÍTULO V: ACCESO A CUENTAS Y LÍMITES POR INTIMIDAD Y SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

Este apartado resulta fundamental dado que desarrolla la necesaria ponderación entre la posibilidad de entrar en las cuentas digitales del causante sin invadir el derecho a la intimidad y del secreto de las comunicaciones.

5.1. Intimidad y secreto de las comunicaciones, proyección post mortem y tensiones prácticas

El punto de partida se encuentra en el art. 18 CE que reconoce el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y el secreto de las comunicaciones como pilares clave en la protección de la esfera privada del individuo. Estos derechos fundamentales, tienen un carácter personalísimo estrechamente vinculados a la dignidad de la persona lo que plantea la cuestión de su proyección tras el fallecimiento en el entorno digital. La CE les otorga una protección elevada, no solo los reconoce, sino también establece límites para su garantía⁸⁸.

La estrecha conexión de estos derechos con la personalidad, determina que su titularidad se extingue con la muerte del individuo. Se trata de derechos inherentes a la persona caracterizados por su intransmisibilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad, lo que excluye su integración en la herencia en sentido estricto⁸⁹. En consecuencia, el fallecimiento comporta la desaparición del sujeto titular de tales derechos sin que pueda hablarse de transmisión mortis causa de los mismos. Pero esta afirmación, debe ser matizada en la medida en que el ordenamiento jurídico reconoce una cierta proyección post mortem de los intereses vinculados a la personalidad. La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en su exposición de motivos establece que aunque la muerte extingue a los derechos de la personalidad, la memoria del fallecido constituye una prolongación de dicha esfera personal que merece igualmente de una tutela jurídica. Por ello, no solo se protege un derecho subjetivo del causante sino un interés vinculado a su dignidad y reputación cuya defensa corresponde a determinadas personas legitimadas⁹⁰.

⁸⁸ Acedo Penco, Á (2013). *Introducción al derecho privado.*, p. 113.

⁸⁹ Gete-Alonso Calera, M. del C., & Solé Resina, J. (2018). *Lliçons de dret civil català II : dret de la persona (2ª edició)*. Tirant lo Blanch, p. 39-42.

⁹⁰ Gete-Alonso Calera, M. del C., & Solé Resina, J. (2018). *Lliçons de dret civil català II : dret de la persona (2ª edició)*. Tirant lo Blanch, p. 39-42.

El derecho a la intimidad carece de una exacta definición legal lo que ha obligado a su delimitación a través de la doctrina y de la jurisprudencia constitucional. De forma general, se entiende como aquel ámbito reservado de la vida de la persona que esta decide sustraer del conocimiento de terceros constituyendo un espacio de privacidad vinculado a su dignidad. Se trata de un núcleo protegido e inaccesible cuya extensión depende mayoritariamente de la voluntad del sujeto. Tiene una doble naturaleza, primeramente, impide el acceso no autorizado a datos o informaciones privadas, y por otro, el control sobre su difusión⁹¹. La jurisprudencia constitucional ha señalado que este derecho protege un ámbito de vida frente a injerencias de terceros, ya sean poderes públicos o particulares. Se trata de un aspecto inaccesible cuya extensión depende en gran medida de la voluntad del sujeto⁹².

Por su parte, el derecho al secreto de comunicaciones asegura la libertad del proceso comunicativo al imponer su confidencialidad frente a terceros ajenos al mismo. Se configura como un derecho de naturaleza formal, y aunque su protección no depende del contenido de la comunicación, sea íntimo o no, sino del propio hecho de comunicación. Así lo expresa el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia 114/1984, de 29 de noviembre indicando que:

«El concepto de «secreto» en el art. 18.3 tiene un carácter «formal», en el sentido de que se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación misma al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. Esta condición formal del secreto de las comunicaciones (la presunción iuris et de iure de que lo comunicado es «secreto», en un sentido sustancial) ilumina sobre la identidad del sujeto genérico sobre el que pesa el deber impuesto por la norma constitucional»⁹³.

Por eso, su ámbito de protección no se limita al mensaje transmitido ya que incluye otros elementos vinculados a la comunicación, como la identidad de los interlocutores o las circunstancias en que esta tiene lugar. Desde la perspectiva constitucional, queda prohibido cualquier acceso, interceptación o conocimiento ilegítimo de comunicaciones ajenas⁹⁴.

En la materia de la herencia digital, esta protección adquiere mucha importancia, ya que los datos y contenidos generados por una persona, como correos, mensajes o archivos, no desaparecen con su fallecimiento, sino que permanecen almacenados en los servidores y las

⁹¹ Gomá Lanzón, F. (2004) *Actas notariales de internet, intranet, redes sociales y mensajería instantánea*. Interés legítimo, casos y límites. La herencia digital, pp. 143-144.

⁹² Sentencia del Tribunal Constitucional 176/2013, de 21 de octubre de 2013.

⁹³ Sentencia del Tribunal Constitucional 114/1984, de 29 de noviembre de 1984.

⁹⁴ Palomar, A., & Fuertes, J. (2026). *Derecho al secreto de las comunicaciones*. Práctico Derechos fundamentales.

plataformas digitales. A ello, se le añade la circunstancia de que el acceso a dichos contenidos suele encontrarse protegido mediante credenciales personales, como contraseñas cuya naturaleza es secreta y personalísima lo que impide su conocimiento por terceros⁹⁵. Esta situación manifiesta una tensión jurídica estructural, que no puede resolverse únicamente mediante el derecho de sucesiones. Junto a los intereses de los herederos de acceder a determinados contenidos digitales, ya sea por razones patrimoniales, afectivas o incluso probatorias, surge la necesidad de preservar la esfera privada del causante⁹⁶. Este contexto se ve agravado de forma significativa cuando los contenidos a los que se pretende acceder son mensajes de comunicación. El acceso a correos electrónicos, mensajes o conversaciones puede implicar una intromisión al secreto de comunicaciones que excede la esfera individual del causante. El volumen y grado de detalle de la información que se contiene en estas plataformas refuerza la necesidad de protección frente a accesos injustificados. No es adecuado presumir o concluir sin certeza que el causante hubiera consentido el acceso a sus conversaciones lo que obliga tener en cuenta su voluntad expresa, o en caso contrario, un equilibrio entre los intereses en conflicto⁹⁷.

El acceso al espacio digital del causante no puede concebirse como un derecho automático de los herederos. Su legitimidad debe estar condicionada a la existencia de un interés jurídicamente relevante que justifique la injerencia, como la defensa de derechos sucesorios o la prevención de perjuicios al caudal hereditario. Además, se exige que se debe respetar el principio de proporcionalidad, de manera que el acceso se limite estrictamente a lo necesario⁹⁸.

Aunque el presente trabajo se centra en el análisis del marco normativo catalán, debe señalarse que la jurisprudencia existente en España sobre el acceso a contenidos digitales tras el fallecimiento del titular es aún limitada y no ofrece soluciones plenamente consolidadas. Por este motivo, es pertinente acudir a la jurisprudencia comparada, que permite ilustrar cómo otros ordenamientos jurídicos han abordado conflictos similares, especialmente en relación con la tensión entre los derechos de los herederos y la protección de la intimidad del causante.

⁹⁵ Cucurull Poblet, T. (2024). *Herencia 2.0. Explorando los límites legales del testamento digital*. *Anales de Derecho*, 41 (1), p. 151.

⁹⁶ Morón, M. J. S. (2018). *La denominada "herencia digital": ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado*. *Cuadernos de Derecho transnacional*, 10 (1), pp. 422-426.

⁹⁷ Morón, M. J. S. (2018). *La denominada "herencia digital": ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado*. *Cuadernos de Derecho transnacional*, 10 (1), pp. 422-426.

⁹⁸ Barba, V. (2026). Sucesiones por causa de muerte y entorno digital: entre reglas de transmisión y tutela de la identidad. *Esenciales del Derecho Civil Atelier*, p. 117.

En Alemania, uno de los pronunciamientos más importantes en esta materia es la Sentencia del Bundesgerichtshof Alemán de 12 de julio de 2018, analizada por García Jociles, en la que se trata el acceso de los progenitores a la cuenta de Facebook de su hija fallecida. El conflicto gira en torno a la oposición de la plataforma, que invoca la protección de la privacidad de la usuaria, frente a la pretensión de los herederos de acceder a las comunicaciones para esclarecer algunas circunstancias de su muerte. El tribunal alemán resuelve la controversia afirmando que los derechos y obligaciones derivados de la cuenta digital se transmiten mortis causa, del mismo modo que otros bienes, sin que ello suponga de forma automática la vulneración del derecho a la intimidad ni de terceros intervinientes en las comunicaciones⁹⁹.

Esta solución manifiesta que la protección de la intimidad post mortem no aplica de forma absoluta sino que debe ser ponderada con otros intereses. Así, la jurisprudencia alemana adopta una posición favorable a la transmisibilidad de los contenidos digitales, entendiendo que el acceso por parte de los herederos no implica por sí misma una lesión ilegítima del secreto de las comunicaciones, siempre que el acceso se produzca en el marco de la sucesión y por sujetos legitimados¹⁰⁰.

5.2. Consentimiento del causante y oposición expresa

La autonomía de la voluntad en el ámbito de la herencia digital, constituye el eje central del sistema, por lo que cada persona debería gestionar la disposición de sus bienes digitales¹⁰¹. Como ya se sabe, en Cataluña, en el propio art. 411-10 CCCat permite que el causante ordene en vida y otorgue instrucciones para su huella digital. Resulta lógico entender que en aquellos casos en los que el causante ha expresado su consentimiento mediante instrumentos válidos (testamento, codicilo...), permitiendo así que ciertas personas legitimadas puedan acceder a sus cuentas. En estos supuestos, no habría grandes dificultades dado que se está otorgando habilitación de forma expresa para que puedan intervenir¹⁰². Este consentimiento no debe interpretarse de forma genérica o automática. Para que sea realmente eficaz, el causante debe

⁹⁹ García, U. (2021). *Herencia digital: Comentario a la Sentencia del Bundesgerichtshof alemán de 27.08. 2020 (Urteil vom 12.07. 2018, Az.: III ZR 183/17)*. Derecom: Revista Internacional de Derecho de la Comunicación y las Nuevas Tecnologías, (31), 6, pp. 157-159.

¹⁰⁰ García, U. (2021). *Herencia digital: Comentario a la Sentencia del Bundesgerichtshof alemán de 27.08. 2020 (Urteil vom 12.07. 2018, Az.: III ZR 183/17)*. Derecom: Revista Internacional de Derecho de la Comunicación y las Nuevas Tecnologías, (31), 6, p. 158.

¹⁰¹ Quintanilla, S. Z. (2025). *La autonomía de la voluntad del testador con respecto a la disposición de sus activos digitales: contraposición entre las previsiones de la ley orgánica de protección de datos y los principios del Código Civil/The autonomy will of the testator regarding the disposition of their digital assets: contraposition between the provisions of the Organic law on data protection and the principles of the Civil Code*. Revista de Derecho Civil, 12 (1), p. 145.

¹⁰² Medina, G. (2025). *La herencia digital y su importancia en las sucesiones transmisión post mortem de activos y voluntades digitales*, pp. 12-14.

concretar el alcance de la intervención. Cuanto más precisas sean las instrucciones, menor será el margen de conflicto. Y de hecho, se insiste en que sería conveniente que se refuerce la difusión de la información acerca del derecho que tienen los individuos para que determinen el destino de sus bienes digitales, realizando una planificación anticipada. Evitando así, que los prestadores de servicios o terceros, acaben tomando decisiones acerca de su “muerte digital”¹⁰³.

En contrapartida, la oposición expresa del causante, porque no solo puede autorizar el acceso, sino que además prohibirlo de forma clara respecto a determinadas cuentas o contenidos. Este caso refuerza aún más su autonomía, pero al mismo tiempo plantea ciertos límites. No puede entenderse de forma absoluta esta oposición cuando afecta a bienes o elementos que tienen relevancia para terceros. Por ejemplo, si gracias al acceso del correo electrónico se puede conocer información para entrar en la cuenta bancaria u otros casos similares en los que el patrimonio del caudal hereditario se ve afectado. Aquí sería necesario una solución para compatibilizar la voluntad del causante con el derecho sucesorio¹⁰⁴.

El problema surge cuando este consentimiento no existe o es ambiguo. En estos casos, la legislación catalana opta por una solución restrictiva en la que prioriza la protección de la intimidad del fallecido. En el art. 411-10.6 CCCat establece que si el causante no ha dispuesto lo contrario, la persona encargada de ejecutar las voluntades digitales no puede acceder al contenido de las cuentas, salvo que exista una autorización judicial. Supone una idea sencilla en la que si no se autoriza el acceso, este no debe presumirse. Autores como Cámara Lapuente, S. (2025), lo interpretan como una manifestación de un criterio de mínima intervención en la intimidad del fallecido. Es decir, se trata de evitar accesos indiscriminados reforzando la denominada personalidad pretérita¹⁰⁵.

5.3. Diferencias jurídicas y fácticas entre correo electrónico y redes sociales

¹⁰³ Guntz, L. (2022). *El papel de los actores privados en la muerte digital: insuficiencias del derecho positivo y perspectivas de reforma*. OTERO, p. 18.

¹⁰⁴ Guntz, L. (2022). *El papel de los actores privados en la muerte digital: insuficiencias del derecho positivo y perspectivas de reforma*. OTERO, p. 18.

¹⁰⁵ Cámara Lapuente, S. (2025). *La transmisibilidad «mortis causa» de los bienes y contenidos digitales: problemas no resueltos*. Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona (Coord.). *El Dret civil català davant la transformació digital i les exigències de la sostenibilitat* [Ponències de les XXIII Jornades de Dret Català (Tossa de Mar, 25 i 26 de setembre de 2025). Documenta Universitaria, pp. 417-418.

A priori, tanto las redes sociales como el correo electrónico son activos digitales que están vinculados a la identidad de la persona. Como ya se determinó, el correo electrónico es un instrumento de comunicación privada, mientras que las redes sociales tienen una dimensión relacional, y en muchos casos, parcialmente pública. Esta gran diferencia afecta directamente en la intensidad de la protección de la intimidad y del correo electrónico, y en el alcance de la actuación de los herederos o legitimados¹⁰⁶.

Respecto al correo electrónico, la prestación de este servicio se realiza a través de un contrato personalísimo celebrado entre la empresa suministradora y el titular de la cuenta. Con carácter general, esta naturaleza personal impide su transmisibilidad por vía sucesoria, de modo que los herederos no tienen un derecho automático de acceso al contenido del correo del causante. Su actuación se limita a poner en conocimiento del prestador del servicio el fallecimiento del titular con el fin de solicitar la cancelación de la cuenta. Esta posibilidad se ve condicionada por el carácter secreto y personalísimo de las credenciales de acceso, pues el conocimiento de estas depende exclusivamente de la voluntad previa del causante, quien podría haberlas facilitado en testamento o por otros medios, como el documento de voluntades digitales, sin perjuicio de su posibilidad de modificación posterior¹⁰⁷.

En reiteradas ocasiones se ha indicado que acceder al contenido de los correos electrónicos supone un problema trascendental ya que puede implicar una intromisión directa a la intimidad del fallecido, y especialmente, en el secreto de las comunicaciones mantenidas con terceros. El correo electrónico es un canal comunicativo que contiene no solo datos del titular, sino también información relativa a terceros con los que se relacionaba, en muchos casos de carácter confidencial o reservado¹⁰⁸. De ahí que, el acceso ilícito por parte de los herederos vulnera el espacio privado del causante y de terceros aún vivos cuyos derechos fundamentales continúan plenamente vigentes. En este sentido, se sostiene que salvo autorización expresa del titular o una habilitación legal, el acceso a los mensajes debe considerarse restringido pudiendo requerir en algunos casos la autorización judicial, sobre todo cuando exista un interés patrimonial o cuando la información resulte necesaria para ejercitar derechos frente a terceros. Tampoco sería admisible que los herederos continuaran utilizando la cuenta del causante enviando correos electrónicos en su nombre, dado que esta actuación implicaría una suplantación de la personalidad del fallecido, y podría dar lugar a un delito lo que conlleva la

¹⁰⁶ Barba, V. (2026). Sucesiones por causa de muerte y entorno digital: entre reglas de transmisión y tutela de la identidad, pp. 115-118.

¹⁰⁷ Herrera, V. G. (2017). *La disposición sucesoria del patrimonio digital*. Actualidad civil, (7), pp. 64-72.

¹⁰⁸ Barba, V. (2026). Sucesiones por causa de muerte y entorno digital: entre reglas de transmisión y tutela de la identidad, p. 117.

apertura de una responsabilidad penal. La actuación legítima de los herederos debe limitarse a conservar o recuperar la información necesaria, o en su caso, cancelar la cuenta sin que puedan continuar usándola¹⁰⁹.

La situación tiene ciertos matices en el caso de las redes sociales. A este respecto, hay dos visiones, por un lado, la relación contractual existente entre el usuario y la plataforma prestadora del servicio, y por otro, las relaciones consolidadas con otros usuarios a través de publicación e intercambio de contenidos. Tras el fallecimiento del titular, los herederos o personas designadas pueden acceder a la cuenta únicamente con la finalidad de comunicar el fallecimiento y solicitar la cancelación del perfil o su mantenimiento en estado conmemorativo. Este acceso depende del conocimiento de las contraseñas del usuario lo que evidencia nuevamente la relevancia de la voluntad previa del causante. Y de igual modo que el caso del correo electrónico, la actuación debe limitarse a gestionar el perfil, y a adoptar decisiones para cancelar, mantener o conservar contenidos sin que implique asumir la identidad digital del causante. Es decir, no se puede utilizar la cuenta para publicar contenidos o responder mensajes, esto sería una suplantación de la personalidad y vulnera la memoria defuncti del causante¹¹⁰.

Determinados contenidos publicados en redes sociales (fotografías, audios, vídeos) pueden adquirir valor patrimonial o quedar protegidos por normativa de propiedad intelectual. Y por ello, forman parte de la herencia lo que se complica, exigiendo una ponderación entre los intereses sucesorios, la protección de la intimidad y los derechos de terceros afectados¹¹¹.

¹⁰⁹ Herrera, V. G. (2017). *La disposición sucesoria del patrimonio digital*. Actualidad civil, (7), pp. 64-72.

¹¹⁰ Herrera, V. G. (2017). *La disposición sucesoria del patrimonio digital*. Actualidad civil, (7), pp. 64-72.

¹¹¹ Barba, V. (2026). Sucesiones por causa de muerte y entorno digital: entre reglas de transmisión y tutela de la identidad, pp. 45-46.

CAPÍTULO VI: CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE USO DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES Y SU INCIDENCIA EN LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA

En este último capítulo, se analizan las cláusulas y condiciones de uso de las plataformas digitales con la finalidad de determinar su repercusión en la sucesión mortis causa.

6.1. Condiciones de uso, cláusulas de intransmisibilidad y políticas post mortem: alcance real y límites

El tipo de plataforma digital de que se trate resulta determinante a efectos de las consecuencias jurídicas derivadas del fallecimiento del usuario, en la medida en que cada prestador de servicios establece condiciones generales que pueden desplegar efectos distintos en relación con el acceso y la transmisibilidad de la cuenta¹¹². Por eso, numerosas plataformas establecen de forma expresa la intransferibilidad de la cuenta. Así ocurre, por ejemplo en servicios como Yahoo o Meta Platforms, donde se prohíbe al usuario ceder su cuenta o los derechos derivados de la misma a terceros. Otras plataformas como LinkedIn incluyen cláusulas que impiden transmitir la posición contractual, reforzando el carácter personal del vínculo¹¹³.

Estas cláusulas pueden clasificarse en dos grandes categorías. Por un lado, aquellas que establecen una prohibición absoluta de transmisión de la cuenta sin excepciones. Y, otras que condicionan dicha transmisión al consentimiento del prestador del servicio. El alcance y la validez de cada tipo de cláusula difiere en función del contexto en que se encuentre (NAVAS, S. 2020). En relación con las cláusulas de prohibición absoluta, cabe entender que encuentran amparo en la autonomía de la voluntad de las partes, en la medida en que el ordenamiento jurídico permite pactar la intransmisibilidad de determinados derechos¹¹⁴. Así, en el art. 1112 CC queda estipulado que *“todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario”*. Ahora bien, dichas cláusulas deberán ser incorporadas respetando los requisitos establecidos en el artículo 5 de Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, en el que indica que deberán redactarse de forma transparente, clara, concreta y sencilla para el

¹¹² Navas, S. (2020). *Herencia y protección de datos de personas fallecidas: el tratamiento post mortem del patrimonio digital*. Revista de derecho privado, p. 68.

¹¹³ Morón, M. J. S. (2018). *La denominada “herencia digital”: ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado*. Cuadernos de Derecho transnacional, 10 (1), p. 422.

¹¹⁴ Barba, V. (2026). Sucesiones por causa de muerte y entorno digital: entre reglas de transmisión y tutela de la identidad, p. 108.

entendimiento del usuario¹¹⁵. Asimismo, la muerte del usuario podría determinar la extinción de la relación contractual sin que pueda integrarse en la herencia, pero no puede aceptarse esta conclusión sin matices ni excepciones, especialmente cuando hay intereses patrimoniales o un contenido digital generado¹¹⁶. Más problemáticas son las cláusulas en las que la transmisión está subordinada al consentimiento del prestador del servicio. Esto puede tener sentido cuando se transmite la cuenta en vida, ya que requiere la aprobación de la otra parte del contrato. Cuando se trata de una transmisión por herencia, hay dificultades dado que dejar en manos de la plataforma digital la eficacia de la herencia no encaja con el derecho sucesorio¹¹⁷. Ahora bien, si el usuario se considera consumidor, este tipo de cláusulas pueden ser objeto de control conforme la normativa sobre las condiciones generales de la contratación, como ya se explicó en el anterior caso. Especialmente, aquellas que permiten a la plataforma decidir libremente si se transmite o no la relación jurídica, pueden considerarse contrarias al equilibrio del contrato, y por tanto, nulas (NAVAS, S. 2020). De hecho, la jurisprudencia alemana declaró la nulidad de las condiciones estipuladas en la plataforma de Facebook, ya que ésta impedía a los padres acceder a la cuenta de su hija fallecida¹¹⁸.

Junto a estas cláusulas, se establecen políticas específicas para el momento del fallecimiento del usuario. En este ámbito es importante distinguir entre el cierre de la cuenta y la eliminación de los datos. El cierre supone bloquear el acceso, pero la información puede seguir existiendo, en cambio, la eliminación implica la desaparición definitiva del contenido. Entonces, cerrar una cuenta no significa necesariamente que desaparezcan los derechos sobre su contenido. En muchos casos, se prevé el cierre automático de cuentas por inactividad, aunque el usuario no haya fallecido¹¹⁹. Esto demuestra que el destino de estas, no depende solamente de los herederos, sino también de las reglas internas de las plataformas.

En este contexto, el modelo catalán presenta una particularidad en la medida en que parte de un principio general de respeto a las condiciones y políticas post mortem establecidas por los prestadores de servicios, incluso en aquellos supuestos en los que el causante haya formulado

¹¹⁵ Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, p. 8.

¹¹⁶ Navas, S. (2020). *Herencia y protección de datos de personas fallecidas: el tratamiento post mortem del patrimonio digital*. Revista de derecho privado, p. 69.

¹¹⁷ Dpto. Civil Iberley (2026, 30 de marzo). *Herencia digital y testamento digital: alcance real*. Recuperado el 21 de abril de 2026, de <https://www.iberley.es/revista/herencia-digital-testamento-digital-alcance-real-1525#:~:text=Estos%20sujetos%20podr%C3%A1n%20dirigirse%20a%20los%20prestadores,contenidos%20que%20formen%20parte%20del%20caudal%20relicto>.

¹¹⁸ Medina, G. (2025). *La herencia digital y su importancia en las sucesiones: transmisión post mortem de activos y voluntades digitales*, p. 14.

¹¹⁹ Navas, S. (2020). *Herencia y protección de datos de personas fallecidas: el tratamiento post mortem del patrimonio digital*. Revista de derecho privado, pp. 70-71.

instrucciones o voluntades digitales. Ello implica que la eficacia de las voluntades puede quedar, en la práctica, condicionada por lo dispuesto en los términos y condiciones de la plataforma¹²⁰.

Desde una perspectiva crítica, este planteamiento ha sido cuestionado por parte de la doctrina, al entender que supone otorgar un excesivo margen de decisión a las empresas en detrimento tanto de la voluntad del causante como de los derechos de los herederos. Se ha señalado que el legislador catalán, pese a contar con competencia normativa en la materia, ha optado por no imponer obligaciones a los prestadores de servicios que garanticen la transmisibilidad de determinados contenidos, limitándose a reconocer de forma amplia el valor de sus condiciones generales. A diferencia de otros ordenamientos, como el francés, en los que se ha optado por restringir o incluso declarar la nulidad de aquellas cláusulas que vulneran los derechos de acceso o disposición de los interesados¹²¹.

6.2. Ley aplicable y jurisdicción cuando el prestador está fuera de España

La mayoría de los servicios digitales son prestados por empresas radicadas en distintos países, lo que implica que, al aceptar sus condiciones generales, se incorporan elementos de internacionalidad en la relación contractual. Así sucede, por ejemplo, con plataformas como Instagram o Facebook, cuya titularidad corresponde a la empresa Meta, con sede en California. Esta situación crea grandes dificultades a la hora de determinar la ley aplicable, el tribunal competente para resolver los litigios, y su ejecución¹²².

La determinación de la ley aplicable en la sucesión digital parte de las reglas generales del derecho internacional privado. Es de aplicación el Reglamento (UE) n. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (RES), establece que con carácter general, la sucesión se rige por la ley del estado de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento. Pero esta regla general se ve condicionado en el caso de los bienes digitales que tienen un competente mixto, debido a que existen estos términos y condiciones que fueron aceptados

¹²⁰ Imbernón (2020). *El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales*. Anuario de derecho civil, 73 (1), p. 269.

¹²¹ Cámara Lapuente, S. (2025). *La transmisibilidad «mortis causa» de los bienes y contenidos digitales: problemas no resueltos*, pp. 418-419.

¹²² Antón Juárez, I. (2025). *La sucesión mortis causa de bienes digitales a la luz del Derecho internacional privado europeo*, pp. 33-34.

por su titular en vida¹²³. Pues, en la práctica se distinguen dos grandes contextos. Por un lado, aquellos contratos que ya contienen previsiones expresas sobre el fallecimiento del usuario (lo explicado en el apartado relativo a las políticas post mortem). En estos casos, la autonomía de la voluntad contractual adquiere un peso determinante, condicionando de forma directa a los herederos. Si en los casos en los que los contratos no se contempla de forma expresa la muerte del usuario ni excluyen la transmisibilidad, la solución tiende a reconducirse al régimen sucesorio general, aplicándose la ley determinada conforme al RES¹²⁴.

En cuanto al tribunal competente para resolver las controversias, la lógica no se separa completamente del régimen anterior, pero sí introduce matices relevantes. Se debe atender de igual forma al RES que otorga competencia a los tribunales del estado de residencia habitual del causante al tratarse de bienes incluidos en el caudal hereditario. Sin embargo, la situación cambia cuando se trata del acceso a cuentas de carácter personal, sobre todo, cuando existen cláusulas¹²⁵. En estos casos, se aplica el Reglamento (UE) n. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que establece las reglas generales de competencia judicial internacional basada en los foros de aplicación. La jurisdicción puede corresponder al domicilio del demandado (habitualmente el prestador de servicios), a la sumisión expresa o tácita, o al lugar donde se materializa el daño cuando la reclamación se fundamenta en la vulneración de derechos de la personalidad del causante, como la intimidad o secreto de comunicaciones¹²⁶.

6.3. Propuesta de criterios interpretativos y de ponderación para casos típicos

Llegados a este punto, el problema ya no es tanto identificar qué dice la normativa, sino cómo encajan entre sí criterios que responden a lógicas distintas. De un lado, tenemos el derecho de sucesiones que parte de la idea de continuidad patrimonial, y por otro, la protección de datos y de los derechos de la personalidad introducen límites que no siempre son fáciles de integrar. A esto se suma el papel de las plataformas digitales, que funcionan a través de condiciones contractuales propias. En este escenario, el primer criterio que debe adoptarse es que la voluntad del causante actúa como punto de partida, pero no como un elemento absoluto. La

¹²³ Antón Juárez, I. (2025). La sucesión mortis causa de bienes digitales a la luz del Derecho internacional privado europeo, pp. 35-37.

¹²⁴ Antón Juárez, I. (2025). La sucesión mortis causa de bienes digitales a la luz del Derecho internacional privado europeo, pp. 38-40.

¹²⁵ Antón Juárez, I. (2025). La sucesión mortis causa de bienes digitales a la luz del Derecho internacional privado europeo, pp. 43-44.

¹²⁶ Antón Juárez, I. (2025). La sucesión mortis causa de bienes digitales a la luz del Derecho internacional privado europeo, p. 42.

normativa catalana permite ordenar el destino de las cuentas digitales, lo que sitúa esta voluntad en una posición central¹²⁷. Pero, su eficacia no puede extenderse sin límites. Cuando su ejecución afecta a derechos de terceros o implica intromisión en la intimidad, es necesario intervenir. En este caso, el propio sistema ya dispone de límites, por ejemplo, cuando el acceso a datos personales queda condicionado o incluso excluido si el causante lo prohíbe¹²⁸. Esto demuestra que la voluntad existe, pero no cubre lagunas. Por su parte, el segundo criterio hace referencia al alcance de las condiciones de uso de las plataformas digitales. Tal y como se sabe, estas relaciones están condicionadas bajo contratos de adhesión, en los que el usuario solo puede aceptar condiciones predispuestas¹²⁹. En muchos casos, estas condiciones incluyen cláusulas que excluyen la transmisibilidad de la cuenta o limitan el acceso. Asumir que estas cláusulas prevalecen sin más implicaría desplazar completamente el derecho sucesorio. Entonces, es más razonable entender que su eficacia debe ser relativa. Pueden ser tenidas en cuenta, pero no pueden imponerse cuando contradicen normas imperativas o una voluntad del causante válidamente expresada. El contrato no puede convertirse en el único criterio de decisión en un ámbito donde intervienen múltiples intereses.

A partir de aquí, uno de los temas más problemáticos es determinar qué se transmite realmente. La dificultad no está en la cuenta en sí, sino en su contenido. Como se ha señalado en apartados anteriores, en una misma cuenta conviven elementos de distinta naturaleza¹³⁰. Tratar todos ellos de la misma manera conlleva a soluciones poco idóneas. Por eso, es más adecuado realizar una distinción, en el sentido que, los contenidos de carácter patrimonial deben integrarse en la herencia, mientras que aquellos vinculados a la esfera personal deben estar restringidos. Esta diferenciación no siempre es clara, pero al menos permite evitar soluciones rígidas. Además, esta necesidad de matizar es más importante cuando se comparan las redes sociales con el correo electrónico, dado que su función y el tipo de información que contienen es diferente¹³¹.

¹²⁷ Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña, pp. 63635-63636.

¹²⁸ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, pp. 15-16.

¹²⁹ Sánchez Calero, F. J., & Ruiz-Rico Ruiz-Morón J. (2025). *Curso de derecho civil II: derecho de obligaciones, contratos y responsabilidad por hechos ilícitos* (13ª edición). Tirant lo Blanch, p. 217

¹³⁰ Alabart, S. D. (2021). *La protección de los datos y contenidos digitales de las personas fallecidas*. Editorial Reus, pp. 16-23.

¹³¹ Cucurull Poblet, T. C. (2025). *Generaciones Digitales: El legado sucesorio de las redes sociales*. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, (809), pp. 1289-1290.

A la vista de lo anterior, adoptar un criterio de ponderación en lugar de soluciones absolutas sería clave. Implica analizar cada situación atendiendo a la finalidad del acceso y al tipo de contenido afectado. No se trata de permitir o denegar el acceso de forma total, sino de graduarlo. Por ejemplo, podría justificarse el acceso a determinados archivos necesarios para gestionar la herencia, mientras que acceder sin motivos para revisar conversaciones privadas. Así, se podría equilibrar los intereses de los herederos, la intimidad del causante y de terceros. En el caso del correo electrónico, el acceso debería ser excepcional y estar justificado por un interés específico, mientras que en las redes sociales puede admitirse una mayor flexibilidad, especialmente en la gestión del perfil. La herencia digital no puede resolverse con una única regla, ni desde una sola perspectiva, por lo que las soluciones automáticas no serían contundentes.

CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES FINALES

1.- Después de todo el recorrido realizado a lo largo del trabajo, la primera idea conclusiva es que la herencia digital no encaja con los aspectos tradicionales del derecho de sucesiones. Pretender tratar una cuenta de redes sociales o un correo electrónico como si fueran bienes heredables en sentido clásico, supondría alejarse de la realidad jurídica. En el entorno digital, no hay únicamente bienes, sino una combinación de elementos complejos, como relaciones contractuales con plataformas, contenidos con distinta naturaleza, y, sobre todo, aspectos que están profundamente vinculados a la esfera personal del individuo. Esa mezcla es precisamente lo que dificulta cualquier intento de encaje automático en la herencia clásica.

2.- Del análisis de la naturaleza de las cuentas digitales, permite concluir que resulta evidente señalar que el problema no está solo en lo que contienen, sino en lo que realmente son. La cuenta no pertenece al usuario en sentido pleno, sino que existe dentro de una infraestructura de la plataforma y se rige por un contrato previamente impuesto por una empresa. Esto cambia completamente el punto de partida, porque impide hablar de una transmisión hereditaria directa. No se puede transmitir algo sobre lo que no se tiene una titularidad completa. Más que una verdadera transmisión hereditaria, lo que aparece después del fallecimiento es un espacio de actuación limitado, en el que los herederos o las personas designadas pueden intervenir sobre ciertos aspectos, pero siempre dentro de un marco condicionado.

3.- Esta limitación se entiende mejor cuando se observa que dentro de una misma cuenta conviven realidades muy distintas. No es lo mismo una fotografía, un archivo con valor económico o un contenido creado por el usuario, que una conversación privada o un conjunto de datos personales. Algunos elementos pueden tener una dimensión patrimonial, y ser heredados, otros, en cambio, permanecen ligados a la persona incluso después de su muerte. La diferencia no es siempre clara, y ahí es donde surgen muchos problemas. La distinción entre titularidad, acceso y control deja de ser una cuestión teórica y adquiere una relevancia imprescindible para entender por qué los herederos no pueden actuar libremente sobre todo el contenido de una cuenta.

4.- El acceso es, probablemente, el punto en el que estas tensiones se hacen más visibles. La idea de que los herederos puedan entrar sin más a las cuentas del fallecido resulta difícil de sostener cuando se tiene en cuenta la protección a la intimidad y el secreto de las comunicaciones. Estos derechos no desaparecen automáticamente con la muerte, y su proyección afecta a terceros. Esto se aprecia en el caso del correo electrónico, donde el contenido puede incluir información sensible y confidencial. Permitir un acceso sin restricciones supondría vulnerar dichos. Por eso, el consentimiento previo del titular es un elemento decisivo, prácticamente es el principal mecanismo legitimador. Se ha puesto en evidencia la necesidad de una mayor concienciación acerca de la planificación de la herencia digital, y de los mecanismos existentes para su gestión.

5.- A todo ello, se suma un factor que atraviesa todo el trabajo y que condiciona cualquier solución, y es el papel de las plataformas digitales. No se trata de un elemento accesorio, sino de un actor central. Son ellas las que, a través de sus condiciones de uso, determinan en gran medida qué puede hacerse y qué no con una cuenta. Aquí aparece la tensión difícil de resolver entre lo que permite el derecho sucesorio y lo que admiten las plataformas. Podemos observar, que la ley catalana admite y posibilita que la persona pueda ordenar las voluntades digitales, pero en la práctica le otorga preferencia a las cláusulas y condiciones que imponen los prestadores de servicios. En la práctica, existe una clara prevalencia de la lógica contractual impuesta por las plataformas. No obstante, la regulación catalana es un avance importante porque reconoce el problema y trata de darle una respuesta jurídica, algo que no ocurre en todos los ordenamientos. Introducir las voluntades digitales dentro de los instrumentos sucesorios tradicionales, es una solución coherente y evita crear figuras nuevas. Pero, el análisis también detecta que esta regulación no termina de resolver los conflictos más relevantes, lo que genera una sensación de inseguridad jurídica que se traduce en respuestas desiguales según el caso concreto.

6.- También, es necesario reconocer que el propio desarrollo del trabajo ha estado condicionado por el carácter relativamente reciente de la materia. La ausencia de una doctrina consolidada, la falta de jurisprudencia y la dispersión de fuentes, obligan a construir el análisis a partir de piezas que no siempre encajan de forma clara. Lejos de ser un inconveniente menor, esta circunstancia refuerza la idea de que la herencia digital es un campo todavía en evolución, en el que existe un amplio margen para su desarrollo doctrinal, jurisprudencial y legislativo.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Manuales y artículos doctrinales

Acedo Penco, Á (2013). *Introducción al derecho privado*, p. 113.

Adán Vega, A. (2024). *El destino post mortem de los bienes digitales: la herencia y el testamento digital. ¿Se respeta la memoria defuncti?.* CEFLegal. Revista práctica De Derecho, (282), p.35.

Alabart, S.D. (2021). *La protección de los datos y contenidos digitales de las personas fallecidas*. Editorial Reus, pp. 16-27.

Antón Juárez, I. (2025). La sucesión mortis causa de bienes digitales a la luz del Derecho internacional privado europeo, p. 36-45.

Barba, V. (2026). *Sucesiones por causa de muerte y entorno digital: entre reglas de transmisión y tutela de la identidad*. Esenciales del derecho civil atelier, pp. 115-118.

Bueno De Mata, F. (2014). *Prueba electrónica y proceso 2.0 (1ª ed.)*. Tirant lo Blanch, pp. 103 y 130.

Cámara Lapuente, S. (2025). *La transmisibilidad «mortis causa» de los bienes y contenidos digitales: problemas no resueltos*. Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona (Coord.). *El Dret civil català davant la transformació digital i les exigències de la sostenibilitat* [Ponències de les XXIII Jornades de Dret Català (Tossa de Mar, 25 i 26 de setembre de 2025)]. Documenta Universitaria, pp. 417-418.

Cerpa, O. M. (2023). *La eternidad virtual: estudio comparado del control post-mortem de los datos personales en Francia como modelo legislativo para Colombia*. Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo, 15 (30), pp. 265-266.

Crespo, M.O. (2019). *La sucesión en los «bienes digitales». La respuesta plurilegislativa española/Succession in «Digital Assets». The spanish «plurilegislativ» response*. Revista de Derecho civil, 6 (4), pp. 98-103.

Cucurull Poblet, T. (2024). *Herencia 2.0. Explorando los límites legales del testamento digital*. Anales de Derecho, 41 (1), pp. 150-155 y 151-160.

Cucurull Poblet, T. (2024). *Más allá de lo tangible: la herencia de los activos digitales*. Claves Jurídicas, (13), pp. 51-56.

Cucurull Poblet, T. (2025). *Generaciones Digitales: El legado sucesorio de las redes sociales*. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, (809), pp. 1289-1290 y 1305-1308.

De Ontiveros Baquero, M. C. P. (2019). *La competencia exclusiva del estado sobre ordenación de los registros e instrumentos públicos*. Algunas reflexiones tras la STC 7/2019, de 17 de enero, sobre el registro electrónico de voluntades digitales de Cataluña. Derecho Privado y Constitución, (35), pp. 109-120.

Durán Menchaca, C. (2021). *Herencia digital: existencia y énfasis en el derecho*, pp. 23-24.

Gallardo Rodríguez, A. (2023). *Identidad digital y responsabilidad civil de las plataformas digitales: de las redes sociales al metaverso*. Actualidad jurídica iberoamericana, (18), pp. 1019-1020.

García, U. (2021). *Herencia digital: Comentario a la Sentencia del Bundesgerichtshof alemán de 27.08. 2020 (Urteil vom 12.07. 2018, Az.: III ZR 183/17)*. Derecom: Revista Internacional de Derecho de la Comunicación y las Nuevas Tecnologías, (31), pp. 157-159.

Gete-Alonso Calera, M. del C., & SOLÉ RESINA, J. (2018). *Lliçons de dret civil català II : dret de la persona (2ª edició)*. Tirant lo Blanch, pp. 53-69.

Gete-Alonso, M. del C., & Solé, J. *Lliçons de Dret Civil Català VII. Dret de Successions*. Tirant lo Blanch, pp. 39-42.

Ginebra Molins, M. E. (2020). *Voluntades digitales: disposiciones mortis causa*. El derecho privado en el nuevo paradigma digital, pp. 221-227.

Ginebra Molins, M. (2020). *Voluntades digitales en caso de muerte*. Universidad Carlos III de Madrid, pp. 918-923 y 221-227.

Gomá Lanzón, F. (2004) *Actas notariales de internet, intranet, redes sociales y mensajería instantánea. Interés legítimo, casos y límites. La herencia digital*, pp. 143-144.

Goñi Sein, J. L. (2018). *La nueva regulación europea y española de protección de datos y su aplicación al ámbito de la empresa*, pp. 11-15.

Guntz, L. (2022). *El papel de los actores privados en la muerte digital: insuficiencias del derecho positivo y perspectivas de reforma*. Otero, p. 18.

Hernández, C. F. (2017). *Ley catalana sobre voluntades digitales en caso de fallecimiento o incapacidad*. Actualidad civil, (7), pp. 74-78.

Herrera, V. G. (2017). *La disposición sucesoria del patrimonio digital*. Actualidad civil, (7), pp. 64-72.

Imbernón, N. M. (2020). *El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales*. Anuario de derecho civil, 73 (1), pp. 244-259 y 275-276.

Lledó Yagüe, F. (2017). *La sucesión mortis causa: delación y la incapacidad para suceder, aceptación y repudiación de la herencia, las legítimas, las reservas, comunidad hereditaria y la partición* (Segunda edición.). Dykinson, S.L., pp. 21-23.

Martínez, N. M. (2019). *Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD*. Derecho privado y Constitución, (35), p. 187.

Medina, G. (2025). *La herencia digital y su importancia en las sucesiones transmisión post mortem de activos y voluntades digitales*, pp. 12-14.

Messía de la Cerda Ballesteros, J.A. (2008) “*Personalidad y protección de datos: El supuesto de las personas fallecidas*”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, (710), pp. 2301-2303.

Moreno Bobabdilla, Á. (2020). *Los derechos digitales en Europa tras la entrada en vigor del Reglamento de Protección de Datos Personales: Un antes y un después para el derecho al olvido digital*. Estudios constitucionales, 18 (2), pp. 122-135.

Morón, M. J. S. (2018). *La denominada “herencia digital”: ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado*. Cuadernos de Derecho transnacional, 10 (1), pp. 422-426.

Murillo, I. M. (2025). *La prueba digital en el proceso civil*. Revista Derecho & Proceso, (8), pp. 63 y 85.

Navas, S. (2020). *Herencia y protección de datos de personas fallecidas: el tratamiento post mortem del patrimonio digital*. Revista de derecho privado, pp. 67-68 y 75-81.

Ordellin Font, J. L., & Oro Boff, S. (2020). *Bienes digitales personales y sucesión mortis causa: la regulación del testamento digital en el ordenamiento jurídico español*. Revista de derecho (Valdivia), 33, no 1, pp. 120-121 y 133-134.

Pajares, P. R. (2009). *Los metadatos: Qué son y para qué sirven*. Revista d'arxiu, (8), p. 11.

Palomar, A., & Fuertes, J. (2026). *Derecho al secreto de las comunicaciones*. Práctico Derechos fundamentales.

Quintanilla, S. Z. (2025). *La autonomía de la voluntad del testador con respecto a la disposición de sus activos digitales: contraposición entre las previsiones de la ley orgánica de protección de datos y los principios del Código Civil/The autonomy will of the testator regarding the disposition of their digital assets: contraposition between the provisions of the Organic law on data protection and the principles of the Civil Code*. Revista de Derecho Civil, 12 (1), p. 145.

Resina, J. S. (2018). *Las voluntades digitales: marco normativo actual*. Anuario de Derecho civil, 71 (2), pp. 418-420.

Rodríguez Lainz, J. L. (2025, 25 de junio). *Sobre el valor probatorio de conversaciones mantenidas a través de programas de mensajería instantánea (A propósito de la STS, sala 2.a, 300/2015, de 19 de mayo)*. Diario La Ley, (8569), Ref. D-256, pp. 84-85.

Rodríguez Prieto, R., & Martínez Cabezudo, F. (2017). *Herencia digital, términos y condiciones de uso y problemas derivados de la praxis social*. Un análisis desde la filosofía del derecho, pp. 84-85.

Sánchez Cano M. J., & Romero Matute, Y. (2021). *El régimen jurídico de las redes sociales y los retos que plantea el acceso a dichas plataformas*, p. 1141.

Sánchez Calero, F. J., & Ruiz-Rico Ruiz-Morón J. (2025). *Curso de derecho civil II : derecho de obligaciones, contratos y responsabilidad por hechos ilícitos* (13ª edición). Tirant lo Blanch, p. 217.

Jurisprudencia

Sentencia del Bundesgerichtshof Alemán de 12 de julio de 2018.

Sentencia del Tribunal Constitucional 7/2019, de 17 enero de 2019.

Sentencia del Tribunal Supremo 274/2003, de 21 de marzo de 2003.

Sentencia del Tribunal Supremo 374/2024, de 4 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo 300/2015, de 19 de mayo de 2015.

Sentencia del Tribunal Supremo 706/2020, 23 de julio de 2020.

Sentencia del Tribunal Constitucional 114/1984, de 29 de noviembre de 1984.

Sentencia del Tribunal Constitucional 176/2013, de 21 de octubre de 2013.

Normativa

Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas).

Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD). (2016). Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. Diario Oficial de la Unión Europea, L 119.

Reglamento (UE) n. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

Bibliografía web

Agencia Española de Protección de Datos. *¿Qué son los datos personales?* Recuperado el 2 de enero de 2026, de

<https://www.aepd.es/preguntas-frecuentes/2-tus-obligaciones-como-responsable-del-tratamiento/2-aplicacion-de-la-normativa/FAQ-0241-que-son-los-datos-personales>.

Ariño, B., & Faus, M. (2025). *Contrato de adhesión*. Recuperado el 20 de diciembre de 2025, de <https://justis.vlex.com/vid/844408885>.

Comunidad de Madrid (2024, 23 de agosto). *El testamento digital. La herencia de nuestro contenido online*. Recuperado el 22 de marzo de 2026, de

<https://www.comunidad.madrid/servicios/consumo/testamento-digital-herencia-contenido-online>.

Dpto. Civil Iberley. *Herencia digital y testamento digital: alcance real*. Recuperado el 21 de abril de 2026, de

<https://www.iberley.es/revista/herencia-digital-testamento-digital-alcance-real-1525#:~:text=Estos%20sujetos%20podr%C3%A1n%20dirigirse%20a%20los%20prestadores,contenidos%20que%20formen%20parte%20del%20caudal%20relicto>.

Fortinet. *¿Qué son las credenciales de inicio de sesión? Cómo crear un nombre de usuario y contraseña seguros*. Recuperado el 3 de marzo de 2026, de

<https://www.fortinet.com/lat/resources/cyberglossary/login-credentials>.

Lefebvre (2024, 26 de mayo). *Gestión del archivo digital: Guía práctica y esencial*. El Derecho. Recuperado el 24 de febrero de 2026, de <https://elderecho.com/la-gestion-del-archivo-digital>.

Observatorio de Derecho Digitales. *Sobre el epígrafe VII: Derecho a la Herencia Digital*. Recuperado el 22 de marzo de 2026, de <https://www.derechosdigitales.gob.es/es/novedades/sobre-el-epigrafe-vii-derecho-a-la-herencia-digital>.

Prenafeta Rodríguez, Javier (2024). “El legado digital ante notario”. Recuperado el 18 de marzo de 2026, de <https://www.jprenafeta.com/2014/02/24/legado-digital-ante-notario/>.

Román Porres, C. (2023, 19 de octubre). *Así está regulado el tratamiento de datos de personas fallecidas*. Recuperado el 19 de febrero de 2026, de <https://confilegal.com/20231019-asi-esta-regulado-el-tratamiento-de-datos-de-personas-fallecidas/>.

Sagrera, J. C. (2025, 31 de julio). *Proteger tu imagen y contenido en redes sociales*. Conesa Legal. Recuperado el 24 de febrero de 2026, de <https://www.conesalegal.com/es/info/proteger-tu-imagen-y-contenido-en-redes-sociales>.

Salgado, V. (2020, 27 de agosto). *¿De quién es mi perfil en las redes sociales?* Pintos & Salgado Abogados. Recuperado el 17 de diciembre de 2025, de <https://pintos-salgado.com/de-quien-es-mi-perfil-en-las-redes-sociales/>.

Talos Abogados (2026, 2 de marzo). *Derechos de autor en Instagram: cómo proteger tu contenido como creador*. Talos Abogados. Recuperado el 25 de febrero de 2026, de [https://talosabogados.com/derechos-de-autor-en-instagram-como-proteger-tu-contenido-como-creador/#:~:text=No%2C%20Instagram%20no%20pasa%20a,se%20comparta%2C%20etc.\):](https://talosabogados.com/derechos-de-autor-en-instagram-como-proteger-tu-contenido-como-creador/#:~:text=No%2C%20Instagram%20no%20pasa%20a,se%20comparta%2C%20etc.):).